

## NUEVOS DESARROLLOS EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL DERECHO CANÓNICO PENAL

### *NEW DEVELOPMENTS IN THE REFORM PROJECT OF PENAL CANON LAW*

#### RESUMEN

El proyecto de reforma del derecho canónico penal recogido en el CIC, anunciado en 2010 por el PCTL, dio años después un paso más mediante la elaboración de un segundo borrador. La comparación con el primero se presta a señalar y valorar aspectos relevantes, de fondo y de detalle, que se observan en el proceso en cuestiones como la imputabilidad, los tipos penales, las penas, el precepto penal, el proceso y los fines de las penas. En líneas generales se aprecia un endurecimiento del derecho sancionador de la Iglesia, así como la incidencia de la normativa especial para delitos reservados a la CDF. Se proyecta dar respuesta en el CIC a distintas problemáticas que se vienen señalando en él, y aún quedarían algunas pendientes de atender.

*Palabras clave:* Censura, culpa, dolo, endurecimiento, fines, imputabilidad, pena expiatoria, precepto penal, proceso, proyecto, reforma, tipo penal.

#### ABSTRACT

The project for the reform of the penal Canon law contained in the CIC, announced in 2010 by the PCTL, it gave years later one more step by elaborating a second draft. The comparison with the first one lends itself to point out and to evaluate relevant aspects, background and detail that are observed in the process in matters such as accountability, criminal types, penalties, penal precept, penal process and the purposes of canon penalties. Broadly speaking, a hardening of the sanctioning law of the Church is observed, as well as the incidence of the special rules for crimes reserved for the CDF. The purpose has been to respond to several problems that have been pointed out in CIC, and there would be still some pending to attend.

*Keywords:* Censure, culpability, offense, malice, hardening, purpose, accountability, expiatory penalties, penal precept, process, project, reform, criminal type.

De cara a una posible renovación del derecho sancionador comprendido en el Libro VI del CIC (L VI) y en sus cc. 1717-1731 (referidos a las peculiaridades procesales en el terreno penal), el año 2011 el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos (PCTL) sometió a la consulta de distintas Facultades de Derecho Canónico y de otras instancias un proyecto de reforma que había elaborado (PR11) bajo la presidencia de Mons. Francesco Coccopalmerio al frente del dicasterio. Años después se ha podido saber que, fruto del trabajo realizado con los resultados de esta consulta, el mismo PCTL elaboró en 2015 un segundo borrador de reforma (PR15). La presente contribución se refiere al nuevo texto y a su comparación con el anterior, sin perjuicio de abordar modificaciones y novedades con respecto al CIC que ya estaban en el PR11<sup>1</sup>.

Probablemente el PR15 no sea definitivo como propuesta de reforma del derecho canónico penal, pero es interesante pulsar a través del mismo la marcha del proceso emprendido, sobre cuya culminación sería arriesgado hacer previsiones y conjeturas. Las modificaciones del PR11 que presente el segundo texto, así como sus nuevas aportaciones, se podrán razonablemente atribuir en buena medida a la consulta efectuada sobre el primer esquema<sup>2</sup>. Por otro lado, el PR11 es casi contemporáneo de las normas para delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) del año 2010, que sustituían a las promulgadas en 2001 mediante el m.p. de Juan Pablo II *Sacramentorum sanctitatis tutela*. El dato es relevante porque, como veremos, se aprecia la incidencia de esta normativa en los proyectos de reforma del CIC<sup>3</sup>.

## I. ELEMENTOS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL CANÓNICO

Los proyectos de reforma conservan los «ingredientes» esenciales (valga la expresión) del sistema canónico penal del CIC. En ellos se encuentran los elementos que se tratan a continuación. Obviamente, se desarrollan sin inten-

1 Hay que agradecer muy encarecidamente al actual Presidente del PCTL, Mons. Filippo Iannone, que haya amablemente autorizado, de manera expresa y personal, el uso que aquí se hará del PR15. En atención a las condiciones de esta autorización, no se hará ninguna citación literal de pasaje alguno del PR15 (tampoco del PR11), y siempre que se haga mención de algún canon éste será del vigente CIC de 1983; eventualmente del CIC de 1917 (CIC 17).

2 Sobre el PR11, cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, El proyecto de reforma del derecho penal canónico, in: *Ius Canonicum* 54 (2014) 568-603. Ese trabajo se puede tomar en buena medida como base de la presente contribución.

3 Para las normas de 2001, cf. F. AZNAR GIL, Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento, Salamanca: UPSA, 2005, 111-119. Para las de 2010, cf. AAS 102 (2010) 419-430; Ecclesia n. 3529, de 31 de Julio de 2010, 24-30; [http://www.vatican.va/resources/resources\\_norme\\_it.html](http://www.vatican.va/resources/resources_norme_it.html) (visitado en Mayo de 2019).

ción de ofrecer una explicación exhaustiva, sino solo alguna que tenga mayor relación con el presente trabajo.

### 1. *Tipos penales, delitos, pena establecida*

Un elemento esencial del derecho penal es que la ley contemple conductas, que llamaremos «tipos penales», para las cuales está prevista una pena<sup>4</sup>. Con ello, quedan tipificadas penalmente y pasan a considerarse como delitos. El CIC se refiere contantemente al hecho de asociar una pena a estas conductas con la expresión «establecer una pena»<sup>5</sup>; es decir, la pena queda «establecida» para el delito, y la acción de tipificar penalmente una conducta viene a ser la misma que la de establecer para ella una pena. A esta labor se dedica la Parte II del Libro VI, cc. 1364-1399.

El último de estos cánones hace que puedan ser tratadas como delito (es decir, que se pueda imponer una pena por ello) conductas que no están explícitamente tipificadas en el CIC ni en ninguna otra ley si comportan una infracción especialmente grave de una ley «divina o canónica» y «urge la necesidad de prevenir o reparar escándalos» mediante una pena<sup>6</sup>. Con frecuencia se alega que este c. 1399 genera inseguridad jurídica y rompe el principio de legalidad penal (solo deben ser tratadas como delito las conductas expresamente tipificadas como tales en la ley) comportando un alto riesgo de arbitrariedades por parte de la autoridad, por lo cual debería aplicarse con mucha cautela y en condiciones de verdadera excepcionalidad. Tampoco falta quien ve en la norma una peculiaridad del derecho canónico que responde a las singularidades de la comunidad eclesial con respecto a las demás sociedades humanas<sup>7</sup>.

En este sentido, otra peculiaridad que contrasta con el principio de legalidad penal estaría en que también pueden establecerse penas mediante un precepto penal (c. 1319). Vendría a ser un acto de la autoridad competente

4 Sea la ley universal, en cuyo caso el delito lo es en toda la Iglesia, o una ley particular, con lo cual el delito solo lo sería en un ámbito local como, por ejemplo, una diócesis, una Provincia eclesiástica o el territorio de una Conferencia Episcopal (cf. c. 12).

5 Cf., por ejemplo, cc. 1312 §2, 1317, 1321 §2, 1326 §2, 1334 §2, 1342 §2, 1356 §1 y 1397.

6 «... el escándalo es la reacción o conmoción interior por el efecto de una grave agresión a valores esenciales para la vida de un grupo, provocada por la acción de una persona perteneciente o no al mismo. La gravedad dependerá bien de la intensidad de la acción, bien de la cualidad de quien actúa en relación con el grupo»: D. ASTIGUETA, *Voz «Escándalo»*, in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J., *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. III, Cizur Menor (Navarra): EUNSA-Thomson Reuters/Aranzadi, 2012.

7 Sobre este tema, cf. DE PAOLIS, V.; CITO, D., *Sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico L VI*, Città del Vaticano: Urbaniana University Press, 2001, 99-106.367-369.

que, dirigido a persona o personas determinadas y bajo ciertas condiciones, impone un mandato para cuyo incumplimiento establece una pena. De esta forma, se podría decir que lo mandado queda de algún modo tipificado como delito, aunque solo para esa persona o personas<sup>8</sup>.

## 2. Clases de penas

A la vista de lo anterior, se entiende que otro elemento esencial del derecho penal es la pena. El CIC distingue entre las llamadas «penas medicinales» o «censuras» y las penas «expiatorias», reflejando la diferencia entre ellas en los cc. 1347 y 1358. Conforme a estas disposiciones, las censuras solo se pueden imponer válidamente habiendo amonestado antes a la persona y dándole un tiempo para la enmienda o «cese en la contumacia» (c. 1347 §1); es decir, para mostrar sincero arrepentimiento y reparar los daños o el escándalo que haya generado o dar promesa firme de hacerlo (c. 1347 §2). Se entiende que, si se da el cese de la contumacia, la censura no se impondrá. Por otro lado, la autoridad de la Iglesia está obligada a remitir (perdonar) la censura a la que alguien esté sometido si hay cese de la contumacia, al tiempo que no se permite proceder a la remisión si esto no se da (c. 1358). En cambio, una pena expiatoria se puede imponer aunque no haya habido previa amonestación (lo cual no significa que no pueda haberla, aun no siendo obligatorio), y no tiene por qué dejar de imponerse aunque haya habido cese de la contumacia ni hay obligación de remitirla aun cuando lo haya (lo cual no impide que se remita, solo que no hay obligación de hacerlo). Las censuras son solo tres en el CIC: la excomunión, el entredicho y la suspensión (cc. 1331, 1332 y 1333-1334, respectivamente), mientras que hay más variedad de penas expiatorias. Se puede ver en el c. 1336, que entre otras recoge la pena de expulsión del estado clerical; pena que, como es obvio, solo puede imponerse a quien sea clérigo y seguramente sea la más grave de este tipo para quien lo es<sup>9</sup>.

8 Sobre el precepto penal, cf., p.e., W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Ottawa: St. Paul University, 2003, 20-21.

9 La expulsión del estado clerical comporta quedar completamente al margen de todo un conjunto de derechos y deberes que el CIC prevé para el clero en particular (cc. 273-289). Generan un ámbito de valores y un estilo de vida en el que los clérigos acceden a algún oficio, ministerio o encargo; todo lo cual es camino para realizarse en la vocación a la que se han sentido llamados, y aporta medios para su sustento, así como acceso a servicios sociales (salud, invalidez y pensión) que la diócesis haya previsto para el clero (c. 281 §3 y 1274 §2). Sobre la extrema gravedad de esta pena, cf. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instrucción *Redemptoris sacramentum*, AAS 96 (2004) 549-601 (n. 168); Z. SUCHECKI, *Le privazioni e le proibizioni nel Codice di Diritto Canonico del 1983*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2010, 96-98. En esta contribución se

Las penas se pueden establecer como penas *ferendae sententiae* o *latae sententiae*. Las primeras son aquellas a las que solo se está sujeto cuando la autoridad las impone a resultas de un proceso (elemento del que hablaremos enseguida), y las segundas son otra peculiaridad de derecho canónico consistente en considerar que quien realiza la conducta tipificada queda *ipso facto* sujeto la pena establecida (c. 1314); es decir, ésta se impone en el mismo momento en que se comete el delito. Si después la autoridad de la Iglesia verificase la comisión del mismo y la punibilidad del autor, «declararía» la pena y con ello ésta adquirirá nuevos efectos con respecto a la no declarada<sup>10</sup>. Para que una pena sea *latae sententiae* lo tiene que decir expresamente la ley o el precepto. Si no se dice, es pena *ferendae sententiae*.

Puede haber penas establecidas de manera determinada, cuando se especifica de qué pena en concreto se trata. La alternativa son las penas indeterminadas, que se establecen con expresiones como «pena justa» o «según la gravedad del delito». En ese caso se deja un margen de decisión para que se concrete la pena, medicinal o expiatoria (salvando las limitaciones de elección del c. 1349), cuando corresponda a la autoridad competente dilucidar cuál decide imponer. Con cierta frecuencia se da un margen de indeterminación al tiempo que se menciona una pena en concreto como posibilidad cuya elección quedaría directamente amparada en la ley, o indicando que no se la considere excluida como posible alternativa<sup>11</sup>, lo cual no deja de ser una manera de motivar en alguna medida la elección de la pena mencionada. Hay penas facultativas (o potestativas), lo cual significa que se da la posibilidad de imponerla o no (con expresiones como «se le puede imponer» o «puede ser castigado con»), y penas obligatorias, en cuyo caso se establece claramente que se debe imponer la pena. Podría haber penas temporales (cuando se determina hasta qué momento se estará sujeto a la misma) y hay penas perpetuas, como es el caso de las penas de privación y de la expulsión del estado clerical (no se fija un tiempo hasta el cual se da esa expulsión y después del cual termina, sino que se considera al clérigo expulsado sin más del estado clerical)<sup>12</sup>.

---

contempla esta pena básicamente desde la perspectiva del llamado «clero diocesano», pero también es aplicable a los clérigos de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

<sup>10</sup> Cf., por ejemplo, c. 1331 §2.

<sup>11</sup> Cf., por ejemplo, cc. 1364 §2, 1367 y 1373.

<sup>12</sup> Sobre la condición de pena perpetua de ambas penas, cf., respectivamente, A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1996, 163; Z. SUCHECKI, *o.c.* (en la nota 9), 97.

### 3. *Imputabilidad*

Según el c. 1321, un delito puede cometerse por dolo o por culpa. Del propio canon se desprender que el dolo se da cuando el delito es cometido deliberadamente, y que se habla de «culpa» cuando no ha habido intención deliberada y directa de cometer el delito sino que el tipo penal se ha verificado como consecuencia de que la persona omitió la debida diligencia; es decir, incurrió en una grave negligencia por no poner la diligencia que le era exigible y, por tanto, debió tener. El dolo y la culpa desglosan lo que se llama «imputabilidad» del delito, de modo que se habla de imputabilidad a título de dolo y a título de culpa.

El c. 1321 §2 dispone que quien comete el delito por dolo queda sujeto a la pena establecida, pero en el caso de la culpa esto solo sucede cuando así lo dispongan la ley o el precepto; cosa que en el CIC solo ocurre en una ocasión (c. 1389 §2). La disposición del c. 1321 §2 es toda una peculiaridad de derecho penal del CIC, pues lo normal en los ordenamientos jurídicos es establecer penas también para la comisión por negligencia grave (por «culpa», según la terminología codicial), si bien de menor gravedad que para la comisión dolosa<sup>13</sup>. Como se ve, la diferencia de efectos penales entre ambos títulos de imputabilidad es de una enorme magnitud en la Iglesia, lo cual hace especialmente relevante dilucidar si hubo dolo o culpa.

Hay otros elementos que tienen una notable incidencia en la misma línea de lo anterior. Se trata de las circunstancias eximentes (c. 1323), las atenuantes (c. 1324) y las agravantes (c. 1326). Si se ha dado alguna de las primeras al verificarse el tipo penal, el efecto previsto en el CIC es que la persona no queda sujeta a la pena sino eximida de la misma. Si se da una atenuante, se deberá atenuar la pena establecida; y si hay una agravante se podrá, a juicio de la autoridad competente, agravar la misma.

### 4. *Actuaciones penales. Proceso penal*

El CIC dispone que ante la comisión de un delito por un fiel de la Iglesia se lleven a cabo una serie de actuaciones. La finalidad de las mismas es esclarecer si puede o no sostenerse fundadamente que el fiel cometió el delito, ver qué circunstancias relativas a la imputabilidad han concurrido y, en su caso, imponer o declarar la pena establecida. Obviamente, el acusado ha de

<sup>13</sup> Se puede ver, por ejemplo, en algunos artículos del Código Penal español como el 142, 146, 152 y 158, cf. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> (visitado en Mayo de 2019).

tener la oportunidad de intervenir para ejercer el derecho a defenderse<sup>14</sup>. Aquí es decisivo lo que el CIC denomina «proceso penal», a cuyas peculiaridades dedica los cc. 1717-1731. El c. 1341 admite que este procedimiento sea judicial o administrativo. El primero se sustancia en el seno de la potestad de régimen judicial ante un juez o un tribunal, y se resuelve mediante una sentencia que, en caso de impugnarse, sería «apelada». El segundo tipo de proceso se sustancia ante una autoridad con potestad de régimen ejecutiva, y se resuelve mediante un decreto que, de impugnarse, sería objeto de recurso<sup>15</sup>. Como quiera que sea, a cualquier proceso le precede una investigación previa, que salvo en casos excepcionales debe hacerse (c. 1717). El c. 1341 expresa una clara preferencia del CIC por el proceso judicial, lo que encaja con el planteamiento firmemente asentado en el campo canónico de que garantiza mejores valores inexcusables en la justicia como el derecho de defensa y la imparcialidad<sup>16</sup>.

### 5. *Remisión de la pena*

La Iglesia acoge con franca amplitud la posibilidad de que una persona sometida a una pena obtenga el perdón de la misma; es decir, que la pena le sea «remitida». El CIC dedica a la remisión los cc. 1354 a 1361, donde regula las autoridades competentes para remitir según casos y circunstancias, los modos de proceder a la remisión y demás pormenores de este elemento también esencial del derecho penal canónico, del que ya se ha dado algún apunte al tratar de las penas.

### 6. *Fines*

Con todos estos elementos, lógicamente, se buscan ciertos fines. Simplificando, se podría decir que el c. 1341 menciona como tales la reparación del escándalo, restablecer la justicia y la enmienda del que haya delinquido. El CIC solo hace una referencia directa más a alguno de ellos; concretamente, a la enmienda de la persona que delinquiró (c. 1345). Como quiera que sea, el propio c. 1341 transmite el propósito de que estos fines se busquen antes

14 Cf., por ejemplo, cc. 221 y 1720.

15 Por dar un ejemplo del uso efectivo de esta terminología, cf. c. 1353.

16 Cf., por ejemplo, E. BAURA, El desarrollo normativo posterior a la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* de los Tribunales de la Curia Romana, in: *Ius Canonicum* 58 (2018) 20; M. CORTÉS DIÉ-GUEZ, La investigación previa y el proceso administrativo penal, in: *REDC* 70 (2013) 525.

con otros medios que no sea la pena, de modo que ésta queda como *ultima ratio* para alcanzarlos<sup>17</sup>.

En torno a estos seis elementos hay modificaciones del CIC proyectadas en el PR11 que se mantienen en el PR15, mientras que otras se quedan en el camino después de la consulta efectuada sobre el primero de ellos. También hay en el segundo algunas novedades que cabría atribuir a la misma. En todo ello se centrará el resto de la presente contribución, sin pretensiones de integrar todas y cada una de las incidencias que tendría la reforma en el texto del CIC, sino haciendo selección y alguna valoración.

## II. CUESTIONES RELATIVAS A LA IMPUTABILIDAD

El PR11 preveía un cambio radical acerca de la punibilidad de la comisión culposa, pasando al principio de que sea objeto de pena si bien de una menor que la pena establecida. Sin embargo, el PR15 elimina esta novedad y retorna al principio del CIC de que solo sea punible cuando así lo disponga la ley o el precepto. Con ello el proceso ha evolucionado en su segundo paso en el sentido de suavizar el primero, pues el cambio previsto por el PR11 sin duda hubiera comportado un notable endurecimiento del derecho canónico penal con respecto al CIC.

Por lo demás, el PR11 preveía cuatro cambios relevantes en materia de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que el PR15 mantiene. Uno sería que, ante una agravante, la pena establecida como potestativa pasa a ser obligatoria. Además, siempre que se dé esta circunstancia la agravación de la pena pasaría de ser una posibilidad por la que se puede optar o no (c. 1326 §1) a ser obligatoria. Un tercer cambio comportaría añadir a las agravantes la de haber delinquido bajo el impulso de una pasión voluntariamente provocada o bajo una perturbación mental buscada deliberadamente, sea para cometer el delito o sea para obtener las ventajas penales de alguna circunstancia que la proporcione (podrían ser, según el caso, la eximente del c. 1323. 6, o las atenuantes del c. 1324 §1.1-3.10 y §2). En el CIC, el hecho de provocar deliberadamente esos estados se contempla simplemente como motivo para considerar que no hay eximente ni atenuante por haber delinquido estando

17 Cf. A. MARZOA, De los delitos y las penas en general. Introducción, in: MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (eds.), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV/1, Barañáin (Navarra): EUNSA, 2002, 239-240. Para un interesante estudio sobre los fines de la pena, cf. D. ASTIGUETA, La sanción: ¿Justicia o misericordia?, in: PEÑA, C. (ed.) Retos del Derecho Canónico en la Sociedad actual. Actas de las XXXI Jornadas de Actualidad Canónica, Madrid: Dykinson, 2012, 29-53.



en alguno de ellos y, como se ve, el cambio previsto comportaría un endurecimiento penal al pasar de tener esa consideración «neutra» (por así decir) a considerarse una agravante<sup>18</sup>. Finalmente, el PR11 añadía un inciso a lo previsto por el c. 1345, el cual refuerza la condescendencia con quien delinque afectado por alguna perturbación (ahora habría que excluir de ello el supuesto apenas comentado) permitiendo no imponer ninguna pena si se considera que la persona puede enmendarse mejor de otra manera. El inciso sería que, sin embargo, se debe imponer la pena si no se ve otro modo de restaurar la justicia y reparar el escándalo. El PR15 endurecería la norma llevando al CIC que se haga lo mismo también si no hay otro modo de reparar los daños causados.

Por su parte, el PR15 comportaría un cambio en el CIC que no preveía el PR11 y que también lo endurecería más. Se trataría de rebajar el efecto eximente de las atenuantes cuando la pena establecida es *latae sententiae* (c. 1324 §3). El cambio sería que, potestativamente, en caso de haber un proceso se podría imponer la pena buscando con ello el arrepentimiento del delincuente o la reparación del escándalo.

Haciendo balance se podría decir que en materia de eximentes, atenuantes y agravantes el PR15 comportaría mantener el mayor rigor penal que ya previó el PR11 con respecto al CIC, e incluso aumentarlo; y que, por el contrario, en lo referente a la punibilidad de la comisión culposa frustra el notable endurecimiento previsto por proyecto anterior.

Esto aparte es relevante el propósito del PR15 de eliminar el c. 1321 §3, donde el CIC recoge una presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario) relativa a la imputabilidad diciendo que, cometido el delito, «imputabilis praesumitur, nisi aliud appareat»<sup>19</sup>. Esta disposición ha sido valorada como una mitigación del rigor penal del c. 2200 §2 de CIC 17, que hacía una presunción de comisión dolosa<sup>20</sup>. Ahora bien, si estamos en el supuesto absolutamente mayoritario en el CIC (pues el contrario se reduce a algún caso excepcional) de un delito para el cual no se prevé expresamente la punibilidad de la comisión culposa —como sucede y seguiría sucediendo, según acabamos de ver, merced al PR15— la pena solo se puede aplicar si ha habido

18 Quizá no sea tan claro que este mayor rigor se justifique siempre cuando se trata de buscar deliberadamente esas perturbaciones del ánimo o del uso de razón para ser capaz de delinquir porque de otra manera no se tiene esa capacidad, pues cabe pensar que tenerla estando en perfecto estado de ánimo y uso de razón es cuando menos igual de grave, o tal vez más. Otra cosa es buscarlas deliberadamente con la pretensión de obtener así un tratamiento penal menos duro.

19 Sobre qué es una presunción *iuris tantum*, cf. A. CALABRESE, *o.c.* (en nota 12) 52-53.

20 Cf. A. MARZOA, Comentario al c. 1321, in: MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (eds.), *o.c.* (nota 17), 302-303.

dolo. Si se planteara que corresponde a quien ha incurrido en el tipo penal hacer valer que hubo culpa y no dolo, se estaría diciendo que la presunción en realidad es la de dolo, con lo cual estaríamos en el mismo supuesto del CIC 17<sup>21</sup>. Si ha de haber alguna diferencia se ve que estaría en que, bajo el régimen del CIC, para aplicar la pena establecida es la autoridad quien ha de probar que hubo dolo; lo cual prácticamente desvirtúa la presunción como tal, pues es obvio que este instituto canónico apunta a no tener la carga de la prueba.

Bajo esta perspectiva, cabe pensar que tiene sentido el planteamiento del PR15 de prescindir de la presunción del c. 1321 §3, pues no se ve que esto altere en la práctica el modo de operar al que lleva el CIC ya que, con la presunción o sin ella, se diría que es la autoridad quien ha de probar la comisión dolosa para sustentar la aplicación de la pena establecida. Por tanto, aquí se mantendría la mitigación del rigor penal del CIC 17.

### III. TIPOS PENALES

Todos los delitos recogidos en el CIC se mantienen en el PR11 y en el PR15. Puede haber algún cambio en la pena o en matices del tipo penal, pero lo cierto es que la reforma no supondría en ningún caso una disminución en el número de conductas penalmente tipificadas en la Iglesia con respecto al del CIC. Lo que habría es un incremento de delitos recogidos en él, si bien en este punto hay algunas diferencias entre el primer proyecto de reforma y el segundo.

Por otro lado, el PR15 mantiene una reformulación prevista en el PR11 de los títulos en que se divide la Parte II del L VI, en los que van integrándose distintos delitos de los cuales se considera que responden al enunciado del título. Esto comportaría el cambio de ubicación de algunos delitos. Por solo dar algún ejemplo, el delito contemplado en el c. 1371.1 pasaría de estar entre los delitos contra la autoridad y la libertad de la Iglesia a ser considerado un delito contra la fe; y el delito de *communicatio in sacris* prohibida (c. 1365), de estar entre los delitos contra la religión y la unidad de la Iglesia a estar entre los delitos contra los sacramentos. No abundaremos en más detalles acerca de estas novedades previstas en los proyectos de reforma.

21 En un sentido cercano a esto, cf. A. CALABRESE, *o.c.* (en la nota 12) 52.

1. *Delitos tipificados después del CIC que se incorporarían al Código*

El PR15 mantiene la integración en el L VI, prevista ya en el PR11, de cuatro delitos que no están en el CIC porque fueron tipificados para toda la Iglesia con posterioridad al mismo. Todos ellos son además delitos reservados a la CDF según las normas de 2010 sobre esta materia ya mencionadas<sup>22</sup>. Serían los siguientes<sup>23</sup>:

- Captar por medios técnicos lo que se dicen el sacerdote y el penitente en una confesión, siendo delito también divulgar lo así captado por los medios de comunicación<sup>24</sup>.
- Atentar conferir la sagrada ordenación a una mujer, delito que cometen tanto el que atenta ordenar como la mujer que se presta a esta acción<sup>25</sup>.
- Consagrar con fin sacrílego una sola de las especies eucarísticas o las dos, dentro o fuera de la celebración de la Eucaristía.
- En cuanto al delito del clérigo contra el sexto mandamiento del c. 1395 §2 cometido con un menor de edad, el PR11 y el PR15 contemplan que esta edad se concrete en los 18 años, mientras que en el CIC quedó fijada en los 16. Se añadiría asimilar al menor de edad a la persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón, y también el delito que consiste en adquirir, retener o divulgar, con un fin libidinoso, imágenes pornográficas de menores de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento<sup>26</sup>.

22 El efecto de que un delito esté reservado a la CDF es, básicamente, que las actuaciones penales relativas al mismo se rigen por unas disposiciones especiales recogidas en la mencionada normativa, la cual presenta no pocas diferencias con respecto al CIC.

23 Para mayor detalle sobre estos delitos, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDEO, Delitos contemplados en las normas *gravioribus delictis* del año 2010, in: Estudios Eclesiásticos 85 (2010) 738-739.744-752.759-761.764-766

24 Se entiende que la divulgación delictiva la puede hacer la misma persona que captó u otra, cf. V. DE PAOLIS; D. CITO, *o.c.* (en la nota 7) 347.

25 El término «atentado» significa aquí que la ordenación no es válida; como se dice que es delito de «atentado matrimonio» el recogido en el c. 1394 (contra la validez del matrimonio concurre al menos el impedimento de orden sagrado del c. 1087), cf. G. DI MATTIA, Comentario al c. 1394, in: MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (eds.), *o.c.* (en la nota 17) 578-579.

26 Para alguna consideración interesante acerca de estos tipos penales, cf. R.D. MEDINA, Algunas consideraciones acerca de las modificaciones de las normas de los delitos más graves, in: Anuario Argentino de Derecho Canónico 16 (2009) 127-131.

Con la integración en el CIC de estos cuatro delitos, la reforma haría que no quedara fuera del mismo ninguno que en este momento ya haya sido tipificado para toda la Iglesia.

## 2. *Delitos del PR11 no recogidos en el PR15*

Tipos penales con los cuales el PR11 preveía aumentar el número de delitos tipificados en la Iglesia, pero que el PR15 decide no incluir en ese incremento, serían los siguientes:

- El delito que habría consistido en remitir una excomunión *latae sententiae* sin tener la facultad de hacerlo. El tipo penal del PR11 — que hubiera supuesto retomar un delito tipificado en el CIC 17 (c. 2338 §1) del cual el CIC decidió prescindir, se refería sin duda a la posibilidad, contemplada en el c. 1357, de remitir en el sacramento de la confesión algunas penas en determinadas circunstancias. Tal posibilidad se concede al «confesor», lo cual supone no solo ser sacerdote sino contar con la facultad necesaria para absolver válidamente de la que tratan los cc. 966-975. Cabe pensar, pues, que el mencionado tipo penal apuntaba a que el autor del delito fuera un sacerdote desprovisto de estas facultades, y quizá hubiera debido hablar de una «atentada remisión». Como quiera que sea ya no está previsto introducir en el CIC este delito, si bien quedará como próximo al mismo el del c. 1378 §1.2: impartir la absolución sacramental sin tener las debidas facultades (es decir, «atentar» la absolución)<sup>27</sup>.
- El tipo penal que se hubiera configurado como aceptar, con motivo de un oficio o cargo que se tenga, regalos que influyan o condicionen en el ejercicio del mismo. No obstante, hay que tener en cuenta que, fuera del L VI y en el marco de la regulación de los procesos judiciales, el c. 1489 ya contempla penas para los abogados y procuradores que prevarican a cambio de regalos o promesas, y el c. 1457 las prevé para los jueces y otros ministros y ayudantes del tribunal que cometan determinados actos contrarios a sus responsabilidades

27 En cuanto a que este delito se refiere a las mencionadas facultades, cf. A. G. URRU, *Punire per salvare. Il sistema penale nella Chiesa*, Roma: Edizioni Vivere in, 2001, 223-224. A partir de ahí es obvio que el tipo penal eliminado se refería a lo mismo. No obstante, nótese que se hubiera referido a remitir una pena, y el delito del CIC es por atentar la absolución de los pecados (obviamente, solo algunos pecados son además delito).

y deberes<sup>28</sup>. Por otro lado, cabe pensar que la amplitud del tipo penal del delito recogido en el c. 1386, que podríamos llamar «corrupción», basta para considerar que el concebido por el PR11 ya está contemplado en el CIC.

- Por lo que se refiere al atentado matrimonio del clérigo o del religioso/a de votos perpetuos (c. 1394), el PR11 pretendía que también cometiera delito quien atenta ese matrimonio con uno u otro/a. En cambio, el PR15 prescinde de la tipificación penal de esta acción, de modo que las cosas quedan como en el CIC. Se renuncia así a reponer la disposición del c. 2388 del CIC 17, que sí contemplaba como autor de un delito a la otra parte de este atentado matrimonio si lo hacía consciente de la condición clerical o religiosa de la persona con quien pretendía en vano casarse; cosa que quizá no carecería de algún sentido nuevamente en nuestros días ante la proliferación de casos así<sup>29</sup>.
- En cuanto a los delitos del clérigo de concubinato o de permanencia con escándalo en otro pecado grave y externo contra el sexto mandamiento (c. 1395 §1), el PR11 preveía que también cometiera delito la persona (se entiende, no clérigo) que lleva a cabo estas acciones con él, siempre que sea alguien que tenga alguna dignidad, oficio o cargo en la Iglesia. El PR15 prescinde de este tipo penal, de modo que vuelve a la regulación del CIC en estos delitos y quedaría que solo lo son para el clérigo.
- Conforme al PR15 se prescindiría asimismo de tipificar de manera específica en el CIC el ejercicio gravemente negligente de un oficio o un cargo, supuesto que contemplaba el PR11. Probablemente se haya considerado que el tipo penal era demasiado genérico y amplio; y quizá también que es suficiente con que el c. 1389 tipifique la «negligencia culpable» (es decir, negligencia grave u omisión de la diligencia debida, como ya se dijo más arriba) al ejercer un acto de potestad eclesiástica o un ministerio u otra función si esto genera

28 Sobre la condición delictiva de estas acciones, pese a no estar recogidas en el L VI, cf. A. MARZOA, Comentario al c. 1389, in: MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (eds.), *o.c.* (en la nota 17) 562.

29 Cf. B.F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia: Marcianum Press, 2008, 464-465. Cabe hacer notar que estas personas podrían verse implicadas en el campo penal como co-autores del delito del 1394 (c. 1329 §2) o autores del delito de simulación de un sacramento (c. 1379), cf. V. DE PAOLIS; D. CITO, *o.c.* (en la nota 7) 357.

ciertos efectos lesivos, siendo un caso para el cual se dispone específicamente que la comisión culposa será objeto de sanción penal<sup>30</sup>.

- Finalmente, vale la pena señalar que conforme al PR15 se prescindiría de llevar al CIC una disposición del PR11 que, en cierto modo, no es en realidad un delito en sí. El supuesto sería el de un clérigo o religioso/a que no cumple con las obligaciones de su estado, ante lo cual habría de ser amonestado y, si al cabo de tres meses persistiera en su incumplimiento, se habría de emanar para esta persona un precepto penal. Se podría decir que, de alguna manera, ese incumplimiento tendría para ella la condición de delito —y en ese caso tendría sentido su inclusión en la Parte II del el L VI del CIC entre los delitos que hay en la Iglesia— si la propia norma estableciera una pena para el caso de verificarse, pero lo que hacía el PR11 era disponer que en ese supuesto se acabara emanando un precepto penal. Esto no equivale del todo a ser ya un delito, si bien, una vez emanado el precepto, la obligación que en él se imponga sí viene a tener en la práctica esa naturaleza para la persona a quien se dirige por establecerse una pena en el caso de su incumplimiento. Tiene sentido pensar que los propósitos abrigados por el PR11 con esta norma se verían ya cubiertos por otra que él mismo contiene, y que conserva el PR15, referida precisamente y más en general a que se haga uso del precepto penal en supuestos como el que estamos viendo<sup>31</sup>.

### 3. *Nuevos delitos en la Iglesia*

El proceso de reforma culminaría la incorporación al CIC de delitos previstos en el PR11 que se mantienen en el PR15, y que hasta ahora no están tipificados en la Iglesia ni en el Código ni en las normas de delitos reservados a la CDF. Tipos penales que responden a esta característica serían los siguientes:

30 Como quiera que sea, desde la entrada en vigor en 2016 de la carta apostólica del Papa Francisco *Como una madre amorosa* —cf. [http://w2.vatican.va/content/francesco/it/apost\\_letters/documents/papa-francesco\\_lettera-ap\\_20160604\\_come-una-madre-amorevole.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/it/apost_letters/documents/papa-francesco_lettera-ap_20160604_come-una-madre-amorevole.html) (visitado en Mayo de 2019)— la negligencia en el ejercicio de sus responsabilidades por parte de los obispos tiene un tratamiento específico con no pocas connotaciones penales, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, El motu proprio «Como una madre amorosa» a la luz de la normativa codical, in: *Estudios Eclesiásticos* 91 (2016) 843-860.

31 De esta cuestión de tratará más adelante.

- No cumplir el deber de ejecutar una sentencia ejecutoria<sup>32</sup>.
- Violar la obligación de guardar el secreto pontificio<sup>33</sup>. En realidad no sería un delito enteramente novedoso en la Iglesia, pues las normas sobre delitos reservados a la CDF sujetan al secreto pontificio las casusas relativas a los mismos dando a su violación el tratamiento de delito reservado (art. 30).
- Pedir, en el ejercicio de un oficio o cargo, una gratificación mayor de la estipulada u otras cantidades<sup>34</sup>. El PR15 tan solo haría algún retoque en la redacción del PR11.
- Realizar actos de administración sobre bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita (aparte de enajenar bienes en estas condiciones, delito ya tipificado en el c. 1377), o incurrir en una grave negligencia al administrar este tipo de bienes<sup>35</sup>. Ya vimos que el PR15 prescinde de un tipo penal previsto en el PR11 que hubiera supuesto tipificar de manera muy amplia y general la negligencia en el ejercicio de cargos, oficios y potestad; pero vemos que al menos se conserva para este supuesto en concreto, el cual se añadiría al actual c. 1389 §2 como caso en el que se prevé expresamente la punibilidad de la comisión culpa (por grave negligencia). Para este delito se daría una cierta ampliación del tipo penal (está en los dos proyectos), pues el del CIC pide que la negligencia genere «daño ajeno» y pasaría a incorporar también el caso de producir escándalo.
- Sustraer bienes eclesiásticos. Reforzando la mayor atención, que ya se ve en el caso anterior, al tratamiento delictivo de conductas relacionadas con los bienes eclesiásticos, el PR11 incluía abiertamente el tipo penal que podríamos llamar, sencillamente, hurto o robo. El PR15 lo conserva (con una mínima alteración en su ubicación), y de este modo dicho tipo penal entraría en el CIC al menos en algunos supuestos<sup>36</sup>.

32 Cf. cc. 1486 y 1363.

33 Sobre este tema, cf. <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/documentos-de-la-curia-romana/380-instruccion-secreta-continere-sobre-normas-sobre-el-secreto-pontificio.html> ODGDC vol 7 (visitado en Mayo de 2019).

34 Cf. cc. 952 y 1264.

35 Sobre los bienes eclesiásticos y la gestión de los mismos, cf., p.e., cc. 551 §1.3, 1257 §1, 1276 §1, 1279 §1, 1282, 1284 §1.2, 1287 §1, 1296, 1298.

36 No deja de llamar la atención que este delito no esté claramente recogido en el CIC, aunque algún tipo penal se le acerca; por ejemplo, obtener un lucro ilegítimo con el estipendio de las misas (c. 1385).

- Administrar un sacramento a quien tiene prohibido recibirlo. Podría estar prohibido por una pena (hemos visto algunas que comportan esta prohibición) o por otro motivo<sup>37</sup>.
- El Ordinario que concede el orden sagrado o las dimisorias a un súbdito suyo que fue alumno de otro seminario, sin haber oído a los Superiores del mismo o procediendo en contra de su firme oposición sin haber hecho una investigación adecuada para conocer la verdad<sup>38</sup>. El PR15 se limita a simplificar la redacción del PR11.
- Quien se acerca a la sagrada ordenación estando afectado por una censura o una irregularidad voluntariamente ocultada<sup>39</sup>.
- El clérigo que se ausenta ilegítimamente del ministerio durante seis meses continuos para sustraerse de la autoridad eclesiástica competente. Es difícil resistirse, y más considerando que la pena establecida incluye la posibilidad de expulsar del estado clerical, a encontrar alguna relación entre este tipo penal y una de las facultades concedidas a la Congregación del Clero en 2009; concretamente, la que permite a los Ordinarios solicitar a la Santa Sede que tramite la pérdida del estado clerical de los clérigos que durante cinco años hubiesen abandonado el ministerio y que persistieran en tal ausencia voluntaria e ilícita<sup>40</sup>. Se diría que hay una opción por abordar esta conducta mediante una vía decididamente penal, y por salir al paso de la situación con prontitud.
- En cuanto al delito contra el sexto mandamiento cometido con violencia, o con amenazas o públicamente o, bajo cualquier forma de comisión, con un menor de 18 años (para el autor clérigo es el c. 1395 §2, una vez hecha la modificación de la edad del menor ya señalada) o persona adulta que habitualmente tiene uso imperfecto de razón, y al delito de adquisición, retención o divulgación con finalidad libidinosa, de cualquier manera o con cualquier instrumento,

37 El delito podría entrar en compleja y muy delicada relación, por ejemplo, con la limitación para recibir la comunión que tengan los divorciados vueltos a casar; una cuestión que sigue estando presente en la Exhortación Apostólica post-sinodal del Papa Francisco *Amoris laetitia* (2016) aunque sea de una manera muy renovada con respecto al pasado, cf. La alegría del amor. Claves y propuestas sobre el amor en la familia, Madrid: PPC, 2016, 177-180.

38 Cf. c. 241.

39 Sobre las irregularidades, cf. cc. 1040-1049.

40 Para el texto de estas facultades, cf. REDC 67 (2010) 391-400. Para un interesante estudio sobre esta facultad en concreto, cf. J. BERNAL PASCUAL, Nuevos desarrollos del procedimiento administrativo para la imposición de penas, in: LANDETE CASAS, J., (ed.) La cooperación canónica a la verdad. Actas de las XXXII Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación Española de Canonistas, Madrid: Dykinson, 2014, 150-155.



de imágenes pornográficas de menores de 14 años (supuestos contemplados para el autor clérigo en las normas para delitos reservados a la DCF de 2010, como ya vimos), el PR11 preveía que también sean delito cuando incurra en estos tipos penales una persona que no sea clérigo pero tenga alguna dignidad, oficio o cargo en la Iglesia. Es decir, el PR15 prescinde, como ya vimos, de ampliar a estas personas los delitos del c. 1395 §1, pero no los del 1395 §2 y los nuevos tipos penales integrados a partir de las normas de 2010 para delitos reservados a la CDF<sup>41</sup>. En todo caso, y mientras no se alterarán dichas normas, debe quedar claro que solo serían delitos reservados al dicasterio los cometidos por clérigos.

- Al incremento de delitos en el CIC que procedería de mantener el PR15 los tipos penales señalados hasta aquí, ya previstos en el PR11, se añadiría la tipificación de un delito más, que sería una ampliación del tipo penal del c. 1370 §3. Según este canon, el delito consiste en usar violencia física contra un sacerdote o un diácono o un religioso/a «en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesial o del ministerio». La ampliación sería que también habría delito cuando, con esas mismas motivaciones, se ejerce violencia física contra cualquier otro fiel.

#### 4. *Otros matices y detalles*

Sería muy prolijo señalar todas las incidencias que tendrían los proyectos de reforma en el CIC, e incluso aportar solo las modificaciones del PR11 planteadas en el PR15. No obstante, aún podemos seleccionar algunas de cierto interés.

- En el delito de lesión de la buena fama del c. 1390 §2, el PR15 matiza que ésta debe producirse de manera ilegítima. Probablemente quiera

41 En la normativa especial para EE.UU. sobre estos delitos conocida como *Essential Norms* (de 2002, con versión revisada de 2006) se hizo alguna mención al caso en que no fuera clérigo quien realiza la conducta delictiva. Aún queda un rastro en el preámbulo y en el art. 1, según se ve en el texto accesible a través de la página web de la Conferencia Episcopal de ese país (cf. <http://www.usccb.org/issues-and-action/child-and-youth-protection/upload/Charter-for-the-Protection-of-Children-and-Young-People-2018-final.pdf> (visitada en Mayo de 2019)). El CIC 17 sí tipificaba delitos de índole sexual de los laicos, pero el CIC prescindió de ello, ocasionando alguna incerteza cuando el c. 695 §1 prevé como causa de expulsión de un Instituto religioso el cometer el delito del c. 1395 §2, pues el delito es solo cuando lo comente un clérigo, pero hay religiosos que no lo son, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, La expulsión de un instituto religioso en los cc. 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal, in: *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013), 708.

salir al paso de supuestos en los que esa lesión pueda proceder de situaciones legítimas, como el mismo hecho de una condena a resultas de un proceso penal o la investigación de la posible comisión de un delito<sup>42</sup>; si bien esto último ha de hacerse con especial atención a no lesionar la buena fama de nadie (c. 1717 §2), por lo cual sería razonable pensar que en caso de no ponerse esta atención el matiz añadido no evitaría que el daño fuera ilegítimo<sup>43</sup>.

- En el delito de divulgar por los medios de comunicación lo que dicen en la confesión el confesor y el penitente habiéndolo captado por medios técnicos, el PR15 matiza al PR11 disponiendo que se da el delito cuando la divulgación se hace dolosamente (con malicia). El mismo matiz hace el PR15 al PR11 en el nuevo delito de administrar un sacramento a quien tiene prohibido recibirlo. Tengamos en cuenta que la prohibición de recibir los sacramentos se da, por ejemplo, en los sujetos a una excomunión o un entredicho. Si la pena es *latae sententiae* y no ha sido declarada, es muy posible que quien administre un sacramento a la persona en cuestión no sepa ni tenga medios para saber si existe esa prohibición a causa de la pena<sup>44</sup>. Por ello parece muy razonable la matización. Esta se da también en el PR15 para el delito del c. 1366, que cometen los padres, o quienes hacen sus veces, que «entregan» a sus hijos para ser bautizados o educados en una religión no católica. En realidad, es así como se venía interpretando el mencionado canon<sup>45</sup>. En todo caso, la especificación no dejaría de aportar mayor claridad al propio enunciado de la ley<sup>46</sup>.

42 V. DE PAOLIS; D. CITO, *o.c.* (en la nota 7) 353.

43 Sobre la cautela con que debe procederse en las actuaciones penales para preservar el derecho a la buena fama, cf. F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las «normas sobre delitos más graves», in: REDC 74 (2017) 398-401.

44 Sobre la incertidumbre que generan estas situaciones, cf. M. MOSCONI, Voz «Declaración de penas», in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J., *o.c.* (en la nota 6), vol. II, 898. Es posible que también se diera esa inseguridad en otras situaciones a las que podría afectar el delito (ver la nota 37).

45 Cf. por ejemplo, F. AZNAR GIL, Comentario al c. 1366, in: PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y comentada*, Madrid: BAC, 1999, 716.

46 Ante el principio general ya estudiado más arriba de que no se aplica la pena establecida en caso de comisión culposa salvo expresa mención de lo contrario, cabría preguntarse qué efecto tienen estas menciones explícitas a que ya el propio tipo penal incluye solo la comisión dolosa. Podría ser que, en caso de cambiar el planteamiento general, y pasar a ser que, en principio, la comisión culposa sí es objeto de pena (como vimos que pretendía el PR11 sin que el PR15 consolide esa pretensión), los delitos en los que se haga esa mención expresa a la comisión dolosa quedarían fuera de los efectos del cambio; de modo que, a pesar del mismo, no habría sanción penal para quien incurriera por culpa en la conducta tipificada. Aparte de los tres mencionados, hay otros delitos que en el CIC que se conciben

- En el c. 1399, el PR11 y el PR15 prevén un criterio más objetivo a la hora de considerar que una conducta no tipificada en la ley sea punible, disponiendo que la gravedad de la infracción debe estar claramente contemplada en la doctrina de la Iglesia de modo que se pueda considerar a partir de ahí que su punibilidad es previsible; lo cual tendería en principio a reducir los riesgos de arbitrariedad a los que se aludía más arriba. Además con ambos textos se exigiría para la imposición de una pena la urgente necesidad de reparar los daños y el escándalo que efectivamente se haya verificado. Por tanto, no bastaría con la urgente necesidad de prevenir el escándalo que pudiera generarse, como vimos que se acepta en el CIC.

## 5. *Balance*

Haciendo balance, se diría que la incidencia de la consulta acerca del PR11 ha ido en la línea de mitigar en el PR15 la marcada impronta que aquél presentaba de ampliación del número de conductas que en la Iglesia se hayan de considerar delictivas. Unas veces sería por considerar que un determinado delito que se pretendía añadir puede subsumirse (al menos en buena parte) en otros que ya están contemplados; y otras veces, más sencillamente, por haberse meditado mejor la cuestión y concluir que no es adecuado aumentar el número de delitos con alguno que se pensaba añadir a los que ya hay. En todo caso, el resultado global de la reforma no dejaría de comportar un sensible aumento de delitos en la Iglesia.

Por otro lado, el PR 15 presenta en cuatro delitos matices al PR11 que reducen el alcance del propio tipo penal haciendo que solo incluya la comisión dolosa, y mantiene en otro los requisitos añadidos por el PR11 con respecto al CIC para que el tipo penal se verifique. Por ello, todo esto vendría a tener el mismo sentido que lo anterior de suavizar el rigor penal del PR11.

Un mérito de los proyectos de reforma es que con ellos el L VI seguiría ocupando los cc. 1311-1399, lo cual hace que no afectarían a la numeración de los demás cánones del CIC. Sin embargo, provocarían que, dentro de ese espacio, muchos delitos pasaran a estar en un canon distinto del que ahora tienen en el CIC, y esto incidiría en el texto de las normas de delitos reser-

---

como tales solo si la comisión es dolosa; por ejemplo, la profanación de las especies consagradas del c. 1367, cf. AAS 91 (1999) 918 (se trata de una respuesta auténtica del PCTL acerca del mencionado canon; para más explicaciones sobre la misma, cf. <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/documentos-de-la-curia-romana/117-respuesta-autentica-del-pontificio-consejo-para-la-interpretacion-de-los-textos-legislativos-sobre-el-significado-de-la-palabra-abicere.html>).

vados a la CDF. En efecto, cuando éstas integran como delito reservado un delito que está en el CIC, siempre hacen mención del canon donde se recoge, de modo que con las alteraciones que produciría la reforma pasarían a mencionar un canon que no corresponde. Por supuesto, no sería un trastorno grave, pero habría que salir a su paso de alguna manera<sup>47</sup>.

Por otro lado, quizá la reforma invitaría a plantearse si alguno de los nuevos delitos debiera estar reservado a la CDF, lo cual sí sería un motivo decisivo para la renovación de las normas sobre esta materia.

#### IV. PENAS

##### 1. *Con respeto a los tipos de pena*

Por lo que se refiere a recoger en el CIC penas que pueden establecerse en la Iglesia (penas que se pueden determinar en la ley o el precepto, o entre las cuales haya que decidir cuál imponer en sentencia o decreto cuando la pena sea indeterminada), el PR15 no contempla grandes cambios con respecto al PR11, el cual sin embargo sí reelaboraba bastante esta materia con relación al CIC. Por reflejarlo aquí, aunque sea brevemente, cabe señalar:

##### A) En las censuras

- La excomunión sigue teniendo tal cantidad de efectos que continuaría siendo la pena más grave. Entre los que afectan al *munus sanctificandi* destaca la prohibición de recibir los sacramentos, y aparte tiene graves efectos en otros ámbitos de la vida de un fiel en la Iglesia como es el desempeño de oficios y cargos. El PR15 consolidaría la manera más clara y ordenada de presentar todos estos efectos lograda en el PR11, lo cual no dejaría de ser un avance. Esto aparte, en cuanto al efecto que, para la excomunión impuesta o declarada, el CIC contempla como no poder obtener válidamente una dignidad, oficio o función (c. 1331 §2.4), los proyectos de reforma introducen el concepto de «inhabilidad», disponiendo que la pena hace inhábil para obtener oficios, cargos, funciones, etc. El concepto comportaría la invalidez del acto que pretendiera conferir cualquiera de estas cosas al excomulgado, pero es verdad que el CIC lo afirma así

<sup>47</sup> Por lo que se refiere, en cambio, a la definición en las normas de los tipos penales de los delitos reservados, la reforma no produciría ningún desajuste con lo que habría en el CIC.

directamente. De este modo, quizá la disposición codicial permita captar con mayor facilidad que en caso de darse un nombramiento o concesión, a pesar de la pena y en contra de la misma, la propia invalidez de este acto comporta que serán igualmente inválidos los que llevara a cabo el excomulgado en ejercicio de lo inválidamente recibido. Seguramente el propio CIC ofrece otros elementos para a llegar esa conclusión (c. 10 y otros), pero tal vez en este punto de la excomunión la redacción actual del Código sea más directamente clara que la alternativa prevista en la reforma.

- En el caso del entredicho se mantiene, como en el CIC, que solo comprende los efectos de la excomunión referidos al *munus sanctificandi*, y se preserva igualmente en el PR15 la modificación introducida por el PR11 consistente en la posibilidad de establecer en la ley entredichos que no tengan la totalidad de los efectos recogidos en la norma que trata de esta pena sino solo algunos. Sin embargo, el PR15 prescinde de otra novedad del texto anterior, en la cual se especificaba que el entredicho puede imponerse a las personas por motivo de su adscripción a determinados grupos o asociaciones. Quizá las respuestas a la consulta hayan hecho ver la poca enjundia que hubiera tenido esa disposición, pues venía a ser más bien como la tipificación de un delito que, además de quedar desubicada (pues estaríamos en la P I del L VI y la tipificación es propia de la Parte II), se podría considerar innecesaria estando el c. 1374<sup>48</sup>.
- La pena de suspensión se contempla nuevamente como una pena que puede consistir en la prohibición de realizar todos o solo algunos de los actos de la potestad de orden, o de la potestad de régimen o de un oficio, teniendo que especificarse en cada caso su contenido en la propia ley o precepto que la establezca o, si se estableciera sin esa determinación (como pena de suspensión sin más, o con solo una parcial concreción que aún dejara un margen), en la sentencia o decreto que la imponga<sup>49</sup>. El CIC dispone que si la suspensión se concreta en la prohibición de realizar actos de régimen, los que realice el suspendido (a pesar de estarle prohibido) una vez impuesta o declarada la pena por sentencia son nulos si la ley o precepto que establece la pena dice que lo serán. Se echa de menos que también

48 Este canon establece la pena de entredicho para quien promueve o dirige «una asociación que maquina contra la Iglesia», y una pena justa para quien se inscriba a este tipo de asociaciones.

49 Si la ley establece la pena como suspensión *latae sententiae* sin más matizaciones, se entiende que comprende todos los efectos en los tres ámbitos (c. 1334 §2).

lo sean si la pena se impone o declara por decreto en un proceso administrativo; y este detalle se solventa con la reforma al incluir el PR11, y mantenerlo el PR15, que también en ese caso tales actos serán nulos<sup>50</sup>.

Lo que no se altera ni en el PR11 ni en el PR15 es que esta pena sigue estando prevista solo para clérigos, y cabe pensar que quizá el creciente propósito que hay en la Iglesia de una mayor implicación de los laicos debiera asumir que el avance en esta línea comporte para ellos una mayor presencia en la normativa penal a todos los efectos. Ya hemos visto algo de esto en la integración de los laicos como posibles autores de ciertos delitos, y la suspensión podría ser otro escenario en el cual se verificara ese efecto. Ciertamente, es del todo posible que haya laicos con oficios o potestad de régimen, y se entiende que quiere hacerse de ello un fenómeno en crecimiento. Por tanto, tendría sentido que la pena de suspensión también fuera aplicable a los laicos<sup>51</sup>.

#### B) En las penas expiatorias

En cuanto a las penas expiatorias, el PR15 mantiene sustancialmente la profunda renovación que hizo el PR11 en la manera de presentar las que contempla el CIC, así como en el esmerado detalle con que aparecen y en añadir algunas más, si bien hay otras de las que se prescinde en el nuevo texto y algún otro cambio. Una breve panorámica de esta materia podría ser la siguiente:

- Un primer párrafo introduce que las penas expiatorias lo serán de mandato, prohibición, privación, inhabilitación y expulsión, anticipando así que habrá cinco párrafos más en los que se detallarán penas concretas de cada tipo. Como en el CIC, se hace ver que la ley podría establecer otras penas expiatorias distintas de las contempladas en él, lo cual comporta que en un precepto penal solo podrán ser penas de las que él mismo recoge. El PR11 daba igual tratamiento al precepto que a la ley en este punto, pero el PR15 ha vuelto a lo dispuesto en el CIC.

50 Queda sin retocar la expresión «Superior que establece la pena» del c. 1333 §3.1, de discutible acierto, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, «El Superior que establece la pena»: valoración crítica en clave exegética de los cc. 1333 §3.1 y 1338 §1, in: *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 683-700.

51 De hecho, ya hace tiempo que se apunta a este planteamiento, cf. por ejemplo, A. CALABRESE, *o.c.* (en la nota 12), 123-124.

- En el párrafo de los mandatos, el PR15 da este carácter al de no residir en un determinado lugar, concebido en el PR11 como una prohibición. Junto a esta sencilla modificación, más formal que de contenido, mantiene la novedad del texto anterior de incluir entre las penas canónicas la multa pecuniaria.
- Las prohibiciones detallan y concretan lo que en el CIC es una mención más genérica a que hay penas consistentes en prohibir el ejercicio de determinados actos y derechos. En el PR15 se recogen doce números que van especificando diversas penas, eliminando la prohibición de ser testigo en un matrimonio contemplada en el PR11. Lo más probable es que las consultas sobre aquel proyecto se hayan mostrado desfavorables a esta pena, que ciertamente perjudica el principio canónico de favorecer el matrimonio. De hecho, el PR11 matizaba que no se aplicaría si con ello se provocaba la imposibilidad de celebrar este sacramento, para cuya validez el c. 1108 §1 exige la presencia de dos testigos. Junto a esto, el nuevo texto en cambio añade la pena de prohibir el uso de vestimenta eclesiástica y, por lo demás, se mantiene en lo previsto por el PR11 en este apartado, detallando penas como, por ejemplo, la prohibición de ejercer el ministerio de acólito o lector (c. 230 §1), de realizar otras funciones litúrgicas, de enseñar el catecismo o las ciencias sagradas, de administrar bienes eclesiásticos, de pertenecer a órganos eclesiásticos o de tener voz activa o pasiva en las elecciones.

Tanto en el PR11 como en el PR15 se detallan como penas expiatorias de prohibición la de realizar todos o algunos de los actos de la potestad de orden, de la potestad de régimen o de un determinado oficio o cargo, presentando así un claro paralelismo con las posibles especificaciones que se contemplan para la suspensión. Es razonable pensar que con esto se facilita captar, de manera aún más clara que en el CIC, que para aplicar estas prohibiciones no hay por qué recurrir necesariamente a dicha censura, sino que puede hacerse bajo la modalidad de pena expiatoria, de modo que pueden fijarse por un tiempo determinado sin que el arrepentimiento y la reparación por parte del sometido a la pena obliguen a remitirla.

- En cuanto a las privaciones, los textos de las propuestas de reforma también ofrecen un desglose más detallado que el CIC, aunque no

tan extenso como hacen en las prohibiciones<sup>52</sup>. Se especifica que pueden recaer sobre diversos derechos, funciones y actos como, por ejemplo, sobre todas o algunas de las funciones de un oficio o cargo, o sobre toda o parte de una remuneración eclesiástica que se tenga. Aquí, el PR11 pedía que la pena no llegara a privar a quien le sea impuesta de la «honesta sustentación», término que aparece en el c. 1350 §1 haciendo ver que se refiere al caso en que sea un clérigo quien está sujeto a una pena<sup>53</sup>. El PR15 prescinde de aquella disposición del texto anterior y se conforma con una remisión a lo previsto en el c. 1350 §1, que se mantiene igual en los textos de reforma. Con ello se diría que solo se preocupa de garantizar al menos la «honesta sustentación» a los clérigos sujetos a una pena que les prive de ingresos para vivir. Puede ser razonable considerar que era mejor el planteamiento del PR11 por abarcar también a quien no sea clérigo, pensado (en la línea de lo expresado poco más arriba) en la posibilidad de laicos que presten servicios en la Iglesia a cambio de una remuneración que les permita «proveer decentemente a sus propias necesidades y a las de su familia» (c. 231 §2).

- El apartado de inhabilitaciones enriquece considerablemente el favorecer que se tenga presente la posibilidad de recurrir a tan numerosas penas expiatorias como se van detallando. Tengamos en cuenta a este respecto que en el CIC solo aparece, según vimos más arriba, como un efecto de la excomunión, pero no como una posible pena en sí misma fuera del marco de esa censura. Entre otras cosas para

52 Quizá convenga aclarar la diferencia entre la privación y la prohibición de ejercer, sea ésta por vía de censura o de pena expiatoria. La privación comporta la pérdida entera y total de aquello de lo que se priva; de modo que, por ejemplo, si después de la pena se hace un acto de potestad para el cual se estaba habilitado antes de la misma, es obvio que el acto será nulo. En cambio, en el caso de la prohibición de ejercer se mantiene la titularidad de aquello cuyo ejercicio queda prohibido por la pena. Así, por ejemplo, si a un párroco se le impone la prohibición de ejercer ese oficio, él no obstante seguiría siendo el párroco; y para que dejara de serlo y se pudiera nombrar otro, habría que realizar un acto específico de remoción del oficio porque la pena no comporta por sí misma la pérdida del mismo, cf. B.H. PIGHIN, *o.c.* (en la nota 29) 212. Si fuera una pena temporal y el párroco no es removido, al cumplirse el tiempo de la pena se reintegraría al ejercicio del oficio que nunca dejó de tener, aunque no se le permitiera ejercerlo (la parroquia habría estado en situación de «parroquia impedida», lo cual está contemplado en el c. 541 y hay otras disposiciones que le son aplicables). En cuanto a los actos de régimen que se hagan bajo una pena que prohíbe realizarlos, ya hemos visto el distintivo tratamiento se da a esta cuestión según la pena de que se trate (para el caso de la prohibición expiatoria, cf. c. 1333 §1.3).

53 Por honesta sustentación se puede entender, a partir del c. 282 §1, lo que permita al clérigo llevar un tenor de vida digno y sencillo, sin sombra de lo innecesario y menos de cualquier apariencia de ostentación, cf. J.A RENKEN, *The Penal Law of the Roman Catholic Church. Commentary in Canons 1311-1399 an 1717-1731 and Other Sources of Penal Law*, Ottawa: Saint Paul University, 2015, 162 (nota 68).



las que se prevé la pena de inhabilitación está la de recibir oficios, cargos y potestad de régimen delegada, cuestiones para las que cabría reproducir la problemática señala anteriormente a propósito de la excomunión. También se contempla la inhabilitación para recibir la sagrada ordenación, punto que quizá convendría revisar pues, si hubiera de comportar que la ordenación sería inválida, podría ser incompatible con el hecho de que el c.1024 solo requiere para la validez del sacramento ser varón bautizado<sup>54</sup>.

- Finalmente, la pena de expulsión de estado clerical tiene, como en el CIC, su propio párrafo, que no comparte con ninguna pena más. Aparte de que esto refleja la especial entidad y gravedad de esta pena expiatoria, también facilita la formulación de disposiciones que comporten algo específico sobre ella (como incluirla o no al establecer la pena de un delito) mediante la remisión a este párrafo o, en su caso, la omisión del mismo. Por otro lado cabe destacar que se produciría un fuerte endurecimiento de los efectos de esta pena, merced a una modificación prevista en el PR11 (el PR15 hace una alteración que apenas tiene efectos). El cambio estaría en lo previsto por el c. 1350 §2, y consistiría en precisar que, a la hora de asegurar al menos que el expulsado del estado clerical no caiga en la indignicia, se excluya para este fin la posibilidad de conferirle algún oficio, ministerio o cargo. Con lo dispuesto por el CIC sería posible que el expulsado recibiera de la Iglesia alguno que no requiera la condición clerical, y con el cambio se daría una mayor marginación del condenado cerrando esas posibilidades<sup>55</sup>.

## 2. *En las penas establecidas para los delitos*

De los treinta y seis cánones que comprende la Parte II del L VI del CIC, donde se recogen los delitos tipificados en él, hay dieciséis en los cuales la reforma no supondría ninguna alteración en la pena establecida. Serían los cc.

54 C. 1024: «Solo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación». Sobre la no exigencia de ninguna otra condición, cf, A. MOLINA MELIÁ, Comentario al c. 1024, in: BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, Valencia: EDICEP, 2001, 456.

55 El PR11 precisaba que, en particular, no se dieran oficios, ministerios ni encargos que comporten cualquier tipo de labor docente. El PR15 elimina esta especificación, pero se entiende que, aun sin ella, queda igualmente excluido que el expulsado del estado clerical reciba de la Iglesia este tipo de labores.

1365, 1367, 1368, 1370, 1372, 1374, 1376, 1378, 1379, 1381, 1382, 1383, 1388, 1395, 1396, 1398<sup>56</sup>.

Entre los veinte restantes, hay dos que por el PR15 pasarían de tener una pena obligatoria a tener una pena potestativa, lo cual supone una mitigación de lo previsto en el CIC que no recogía el PR11. Serían los cc. 1366 y 1369. Sin embargo hay otros nueve casos en los cuales la pena se agravaría; en ocho de ellos por mantener el PR15 el endurecimiento que ya contemplaba el PR11. Uno sería el del c. 1364, pues el CIC solo admite para el autor del delito que sea clérigo añadir la imposición de una pena expiatoria a la pena de excomunión, y se pasaría a que esto pueda hacerse también con el autor que no sea clérigo. Otro caso sería el c. 1371, donde el CIC establece sin más una pena justa y pasaría a hacer mención específica de penas graves (censuras y privación de oficio), lo cual ya vimos que en alguna medida puede favorecer la imposición de las mismas. En cuanto al c. 1394 §1, la agregación de penas al clérigo que atenta matrimonio y persiste en mantener la situación en la que ha entrado se establece en el CIC de manera potestativa, y pasaría a ser obligatoria. Este endurecimiento a base de pasar a obligatoria la pena facultativa se daría también en los cc. 1375, 1384, 1391, 1393 y 1390 §2; canon este último que también endurecería la pena al establecer que se debe exigir al calumniador dar satisfacción al calumniado, mientras que el CIC solo dispone que podría ser obligado a hacerlo. Finalmente, en el caso del c. 1399 el CIC da pie a interpretar que solo se podría imponer una pena, y el PR15 (no era así en PR11) llevaría al texto que pueden ser más.

Hay cinco cánones donde se daría una alteración más visible en la naturaleza medicinal o expiatoria de la pena (dos de ellos ya han salido en el punto anterior). En los cc. 1373 y 1387 el PR15 eliminaría la mención del CIC, que mantenía el PR11, a que la pena, obligatoria e indeterminada, puede ser una censura (entredicho y suspensión, respectivamente), de modo que pasaría a ser solo y necesariamente una pena expiatoria. En los demás casos el PR15 mantiene el cambio del CIC previsto en el PR11. Uno sería en el c. 1380, donde el CIC establece que se ha de imponer un entredicho o una suspensión, y pasaría a permitir también que sea una pena expiatoria. En cuanto al c. 1390 §2, el CIC establece una pena justa sin excluir una censura, y pasaría a establecer que se debe imponer una pena expiatoria y que, potestativamente, se puede imponer además una censura. Finalmente está el caso del c. 1384, donde el CIC establece sin más una pena justa y pasaría a decir explícitamente que no se excluyan las censuras a la hora de escoger la pena que se imponga.

<sup>56</sup> Tampoco habría alteraciones en ninguno de los demás cánones en cuanto a la condición de pena *latae sententiae* o pena *ferendae sententiae*.

En este último caso la reforma favorecería más que el CIC la posibilidad de que se impongan penas de ese tipo, pero se ve claramente en los cuatro restantes supondría justo lo contrario.

En esta cuestión, el PR15 no comportaría ninguna modificación relevante en el c. 1397, pues conserva el ligero cambio previsto en el PR11 según el cual el margen de indeterminación no se limitaría solo a dos tipos de penas expiatorias sino que abarcaría más penas de esta clase. En cambio, el PR11 preveía también, de manera más implícita pero igualmente clara, un efecto favorable a las penas expiatorias en otros ocho cánones del CIC: cc. 1375, 1377, 1385, 1386 para el corruptor, 1389 §2, 1391, 1392, 1393 (tres ya salieron al tratar del endurecimiento de la pena). En todos ellos el Código establece una pena indeterminada que podría concretarse en una censura o en una expiatoria, y la modificación sería reducir el margen de indeterminación solo a las penas expiatorias eliminando así la posibilidad de imponer una censura. El PR15 confirmaría este efecto en todos los casos salvo el del c. 1385, donde retornaría a lo establecido en el CIC; y en lo referente al que se deja corromper en el c. 1386, el efecto favorable a la pena expiatoria no deja de darse en los dos proyectos aunque admitan la posibilidad de una censura, pues ambos hacen mención expresa a que no se excluya la privación de oficio. Hay que añadir que, merced al PR15, el c. 1399 sería uno más de los que restringirían solo a las penas expiatorias el margen de indeterminación, pues el PR11 no lo preveía.

Es verdad el c. 1349 no favorece que se impongan censuras cuando la pena es indeterminada, pues establece que, salvo en caso de que la ley disponga otra cosa, la imposición de «las penas más graves, sobre todo las censuras» solo debe darse cuando «lo requiera absolutamente la gravedad del caso». Además, corrigiendo un cambio previsto en el PR11 que fomentaba especialmente la imposición de penas expiatorias, el PR15 dejaría en la redacción de este canon un criterio más equilibrado que el del CIC, pues ya no habría esa específica prevención contra las censuras sino una más genérica referida sin más a las penas más graves. En el mismo sentido de mitigar el favorecimiento de las penas expiatorias en el PR11, el PR15 elimina una disposición del primero que incidía en la preferencia por las mismas también cuando la pena establecida sea potestativa.

Como quiera que sea, no deja de apreciarse en los cambios proyectados para los cánones antes señalados que la reforma apuntaría a favorecer la imposición de penas expiatorias a costa de reducir la posibilidad de imponer censuras. Es más, con frecuencia el PR15 perfila mejor que el PR11 la referencia que se haría a las penas expiatorias al indicar que se ha de imponer una

pena de este tipo (o que se prefriere), sustituyendo una mención genérica a la norma que trata de las mismas por una más detallada que remite específicamente a los mandatos, prohibiciones, privaciones e inhabilitaciones<sup>57</sup>.

### 3. Otras modificaciones del PR11 por parte del PR15

Ya hemos visto cómo en algunos casos el PR15 retoca la reforma del CIC que pretendía el PR11. Podemos añadir algunos más que tienen la característica de suavizar el primer proyecto.

- Para el que recibe la consagración episcopal sin tener mandato pontificio el que consagra (c. 1382) el PR15 elimina la pena de suspensión *latae sententiae* que el PR11 añadía con respecto a lo previsto en el CIC.
- Aun cuando afecte a la remisión de la pena y no a la pena misma, cabe mencionar aquí que en el delito de simonía (c. 1380) el PR11 hubiera pedido restitución o justa reparación para remitir y el PR15 lo quitaría.
- En cuanto a la ampliación a los laicos de algunos delitos sexuales, el PR11 establecía como obligación para el caso de cometerse el delito con un menor de edad, o con persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón, imponer la privación de cualquier dignidad, oficio, o cargo que se tuviere. En cambio, el PR15 prescinde de ello y engloba estos supuestos en la pena indeterminada establecida para todos los casos en general.
- En el nuevo delito del PR11 de no hacer cumplir una sentencia ejecutoria, dicho texto obligaba a la reparación del daño y a la restauración de la justicia, mientras que el PR15 prescinde de ello.

<sup>57</sup> Así sucedería en tres nuevos delitos que se incorporarían al CIC, y en los actuales cc. 1371, 1375, 1380, 1385, 1386, 1389, 1390, 1399. De esta manera se deja fuera la expulsión del estado clerical como pena que pueda imponerse en estos casos. Esto encaja con que el c. 1349 disponga que, si la ley no especifica otra cosa, no se pueden imponer penas perpetuas cuando la pena establecida es indeterminada, y ya se dijo más arriba que esta pena es perpetua. El PR11 precisaba que este límite se refería concretamente a la expulsión del estado clerical, y el PR15 vuelve a la formulación más genérica del CIC que lo refiere a las penas perpetuas; pero está claro que tiene el mismo efecto excluyente con respecto a esta pena. En realidad, tanto en el CIC como en los textos de reforma, la expulsión del estado clerical nunca se establece como la única pena preceptiva que se debe imponer —cf. J.A. RENKEN, *o.c.*, (en la nota 53) 125.126— sino que aparece en penas indeterminadas como una pena que se consideraría justa solo en ciertos casos; y cabe observar que ni en ellos se dice que deba imponerse, sino que no se excluya esa posibilidad. Esto nos habla de que el derecho penal canónico no la concibe como si fuera cualquier otra, sino que se hace consciente de su especial gravedad y, ante ello, dispone las cosas de modo que no se pueda imponer con tanta facilidad sino, al contrario, con mucha cautela y solo en casos especiales.

- En el nuevo delito de recibir la sagrada ordenación estando afectado por una censura o una irregularidad voluntariamente ocultada, el PR11 hubiera establecido que, además de incurrir en suspensión *latae sententiae* referida al orden recibido, se habrían de imponer penas conforme a la gravedad del delito, y de esto último prescinde el PR15.
- Por lo que se refiere a la posibilidad que ofrece el CIC de diferir la imposición de la pena a un tiempo más oportuno (c. 1344.1) el PR11 preveía que esto no se pudiera hacer si fue la víctima del delito quien lo denunció, y el PR15 prescinde de ello.
- Con el efecto contrario de ser más duro que el PR11 hay tres modificaciones que el PR15 hace al mismo.
- En la falsa denuncia a un sacerdote por solicitación en confesión (c. 1390 §1), el CIC establece entredicho y suspensión *latae sententiae* para el culpable que sea clérigo. El PR11 hubiera quitado la primera pena, pero el PR15 volvería a lo dispuesto en el CIC.
- En el c. 1315 §3 el CIC permite que la ley particular establezca para un delito más penas de las establecidas en la ley universal, pero solo en casos de gravísima necesidad. El PR11 lo mantiene, pero el PR15 eliminaría del CIC esta prevención contra un injustificado endurecimiento penal.
- En cuanto a la posibilidad que, como acabamos de ver, da el CIC de diferir la imposición de una pena (c. 1344.1), el PR15 añade un requisito para ello que no está en el PR11: que no urja la necesidad de reparar escándalo.

#### 4. *Balance*

El PR15 consolida en ocho cánones el endurecimiento de las penas establecidas en el CIC previsto en el PR11, e incluso a añade a este efecto un canon más; pero es verdad que suaviza al Código en dos casos y al PR11 en otros dos. Esto muestra que la consulta realizada sobre el PR11 ha debido de atemperar la tendencia al mayor rigor penal que partió en un principio del PCTL. En este sentido cabría añadir otros cuatro retoques al PR11 que tienen el mismo efecto en nuevos delitos que con él se incorporarían al CIC, si bien están los tres casos apenas comentados que tendrían un sentido contrario.

Otra tendencia muy acusada en el PR11, mantenida e incluso mejor perfilada en el PR15, es a favorecer la imposición de penas expiatorias a costa de

reducir las posibilidades de imponer censuras. Se ve en el mayor detalle con el que se presentan aquéllas, en el incremento de su número, en favorecer la imposición de prohibiciones expiatorias frente a hacerlo bajo la modalidad medicinal de la suspensión, y en la frecuente reducción del margen de indeterminación haciendo que solo abarque penas expiatorias y, cuando aún caben en él las censuras, mencionando explícitamente alguna pena expiatoria, con lo que eso comporta de favorecer que sea la pena escogida.

## V. PRECEPTO PENAL

El PR11 contemplaba algunas innovaciones en la regulación del precepto penal en el CIC que no tendrían mucha trascendencia material, pues no introducirían en el derecho canónico nada que en realidad no se pueda hacer ya con la normativa codicial. No obstante, la práctica hace ver que a veces no se captan todas las posibilidades que da una determinada normativa, por lo cual puede tener sentido plantearse que con una expresión más detallada y explícita de las cosas se haga más uso de ellas.

En todo caso, el PR15 elimina una de estas innovaciones que pretendía el PR11, en la cual se integraba este instituto canónico a la competencia exclusiva del Papa sobre ciertas personas en materia penal. Probablemente la consulta efectuada sobre el primer texto de reforma haya hecho ver que no era del todo necesaria estando el c. 1405. Por otro lado, ya hemos visto que el PR15 también elimina una disposición recogida en el PR11 entre los delitos tipificados sin que realmente fuera tal, sino más bien una especie de recordatorio de una circunstancia en la que tiene sentido recurrir al precepto penal. Quizá las aportaciones de la consulta hayan hecho ver que como esa circunstancia puede haber otras, que no hay tantas razones para destacar unas más que otras y que, seguramente, puede bastar con saber que el precepto penal existe y en qué consiste.

En este sentido, cabe valorar como disposiciones que mejorarían de manera más relevante la presencia del precepto penal en el CIC, dos innovaciones del PR11 que se conservan en el PR15. Una se refiere al c. 1319 —el único donde el CIC se concentra específicamente en este instituto canónico— cuyo §2 pasaría a plantear de manera más incisiva el uso del precepto penal, subrayando que hay ocasiones en las cuales debe imponerse, sin escorar que se ha de meditar detenidamente la decisión de hacerlo. La otra sería una descripción básica de ese tipo de situaciones que, sin duda, ayudaría más que la sola presencia del c. 1319 a visualizar que el CIC no solo contempla el precepto penal sino que pretende que se haga uso de él cuando proceda.

Se trataría de que la autoridad competente ya ha intentado por otros medios (amonestaciones, correcciones) que alguien se conduzca como debe hacerlo, o bien esté persuadida de que con tales medios no va a lograr que lo haga. Así las cosas, se dice que habría de darse un precepto penal a esta persona indicándole a modo de mandato lo que ha de hacer o no hacer. Como ya se dijo, una característica del precepto penal es que en él mismo se establece una pena para el caso de incumplirse lo mandado<sup>58</sup>.

Próximo al precepto penal, pero sin acabar de serlo, es lo que ambos proyectos de reforma llevarían al CIC con otra innovación que contemplan. La circunstancia que abordan sería la de alguien cuya conducta se está aproximando a algún delito (especialmente cuando incurrir en él supondría reincidir en uno por el que ya está sujeto a una pena), y la medida sería darle un decreto con indicaciones que ha de cumplir y que tendrían la finalidad de someterle un cierto régimen de vigilancia<sup>59</sup>. La diferencia con el precepto penal está en que aquí no se establecería una pena para el incumplimiento de lo mandado, con lo cual esta medida no entraría directamente y por sí misma en el campo penal; pero cabe observar que podría hacerlo a través del c. 1371.2<sup>60</sup>.

Una circunstancia que encaja con lo que estamos viendo son las medidas cautelares del c. 1722. Sin abundar en ello, digamos que buscan proteger las actuaciones penales de la incidencia negativa que podrían tener sobre ellas determinadas circunstancias o acciones, y que las medidas pueden consistir en prohibir al acusado que reciba la Eucaristía en público, o apartarle del ejercicio del oficio, cargo o ministerio que tenga, o imponerle o prohibirle que resida en un determinado lugar. De hecho, para casos de delitos del clero con menores de edad se apunta en los últimos años a que las medidas se

58 Por lo demás, expresando así que tiene un carácter más excepcional como medio al que recurrir, se mantendrían las limitaciones que el CIC pone al precepto penal en el c. 1319 (entre ellas están que la pena se determine y excluir que sea la expulsión del estado clerical), en el c. 1334 §2 —sobre un modo de establecer la suspensión *latae sententiae* (ver la nota 49)— y en el c. 1336 (de ella ya se habló más arriba, indicando que el PR15 retornaría al texto del CIC eliminando una modificación prevista en el PR11 que hubiera permitido al precepto penal establecer penas expiatorias que no están registradas en ese canon).

59 Pensemos, por ejemplo, en estar a partir de cierta hora del día en su lugar de residencia, abstenerse de ir a determinados lugares, no entrar en contacto con algún tipo de personas, etc.

60 Ya hemos visto que con los proyectos de reforma cambiaría en este canon la pena establecida; pero el tipo penal no, y se ajusta a lo que estamos viendo: un mandato legítimo de la autoridad competente, desobedecerlo, ser amonestado para cumplirlo y seguir desobedeciéndolo. Esto supone incurrir en el delito tipificado en ese canon con esta secuencia de hechos, para la cual se establece una pena. La vía del precepto comportaría la pena determinada que en él se establezca, y que no se exige haber amonestado. Sobre el c. 1371.2, cf., por ejemplo, C.J. ERRÁZURIZ, Comentario al c. 1371: in MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ-OCANA, R. (eds.), *o.c.* (en la nota 17), 502-504.

impongan a través de un precepto penal<sup>61</sup>. Por ello es razonable detectar aquí alguna incidencia en el proyecto de reforma del CIC por parte de esta grave problemática y de la normativa especial que está generando.

Haciendo balance cabe decir que con la reforma el CIC favorecería más de lo que ahora lo hace el recurso al precepto penal, e incluso a medidas próximas al mismo. Se podría valorar este efecto como algo acorde con indicaciones que se están dando en la actualidad de hacer uso de este instituto canónico en circunstancias concretas; y también tendría sentido llamar la atención sobre lo expresado más arriba en el sentido de que el precepto penal puede suponer en alguna medida una quiebra del principio de legalidad penal.

## VI. ACTUACIONES PENALES

### 1. *Novedades que procederían del PR11*

En el terreno procesal podemos destacar algunas innovaciones en el CIC que se plantean en el PR11, indicando cuáles serían a su vez modificadas por el PR15<sup>62</sup>.

- Atendiendo al principio ya comentado anteriormente de que la pena es *ultima ratio*, el c. 1341 dispone que el Ordinario «cuide ... de promover» el proceso «solo» cuando haya visto que otras medias no alcanzan los fines de la pena. La reforma llevaría al CIC un enfoque algo menos cauto y más incisivo en favor de la apertura del proceso, indicando que éste debe abrirse en dichas circunstancias. Es más, la norma tendría un inciso que la relacionaría con el canon donde se tipifica el abuso de autoridad y el ejercicio negligente de la misma, como si fuera una especie de recordatorio (incluso un tanto amenazante, quizá) de que podría darse el caso en que no abrir el proceso incurriera en alguno de esos tipo penales.
- El c. 1342 expresa la preferencia del CIC por el proceso judicial diciendo que solo se escoja el administrativo «cuando por justas causas no sea posible» el primero, y excluyendo del mismo la posibi-

61 Se ve en el apartado II del Subsidio de 2011 remitido por la CDF a las Conferencias Episcopales para elaborar «líneas guía» de actuación en casos de abuso sexual a menores por miembros del clero, cf. [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20110503\\_abuso-minori\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html) (visitado en mayo de 2019).

62 Para una panorámica del PR11 en materia procesal, cf. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *o.c.* (en la nota 2) 589-594.



lidad de imponer la expulsión del estado clerical (penas perpetuas en general, una de las cuales ya sabemos que sería ésta). El PR11 hubiera suprimido esta limitación, permitiendo la imposición de esa pena por decreto extrajudicial aunque reclamando contar previamente para ello con el parecer de dos consultores y el consenso del Metropolitano (o del sufragáneo más antiguo si de él se tratara) y exigiendo para su eficacia que hubiera confirmación posterior de la Santa Sede. El PR15 atempera más aún la apertura a la imposición de esta pena en el proceso administrativo, pues volvería a enunciar su exclusión de esta vía procesal matizando únicamente en un inciso la salvedad de que la Santa Sede dispusiera otra cosa. Esto se ajusta a las normas ya mencionadas de 2010 para delitos reservados a la CDF, pues su art. 21 §2.1 dispone que en ciertos casos el dicasterio puede proveer a que en un proceso administrativo se imponga la expulsión de estado clerical; pero si el inciso del PR15 llega al CIC, sería aplicable no solo a los delitos reservados a la CDF sino a todos los que estén tipificados en la Iglesia e incluyan en la pena establecida la posibilidad de imponer esa pena<sup>63</sup>. Para todos ellos quedaría al menos esa traza de alguna mayor apertura a su imposición por vía administrativa. Cabría decir, una vez más, que esa normativa especial está teniendo una notable incidencia en el proceso de reforma.

- Con la reforma el CIC ganaría una afirmación más directa y contundente de la protección del derecho de defensa en el proceso administrativo, mediante una disposición que insistiría en ello explícitamente reclamando para esta vía procesal la atención a ese derecho que ya se menciona en el c. 1720. No es que el indiscutible valor que se reconoce en la Iglesia al derecho de defensa vaya a ganar o perder mucho con una mención de más o de menos, pero de cara a la aplicación práctica del derecho siempre le beneficiará que se hagan tales menciones en la ley. Por otro lado, otra alteración del PR15 sobre el PR11 sería que el tiempo concedido al acusado para presentar su defensa, una vez notificada la acusación y las pruebas, pasaría a ser de treinta días. El CIC no fija ningún plazo, y el PR11 preveía diez días. Sin duda, el PR15 favorece mucho más el derecho de defensa, pero cabe pensar que aún sería deseable que la autori-

63 En el CIC, la posibilidad de imponer la expulsión de estado clerical en delitos no reservados a la CDF se da para los tipificados en los cc. 1370 §1, 1394 §1 y 1395 §2 cuando el delito se comete con un adulto (con la reforma sí estaría reservado el caso en que la persona mayor de edad tenga habitualmente uso imperfecto de razón). A ello se añadiría el nuevo delito del clérigo que se ausenta ilegítimamente del ministerio durante seis meses continuos para sustraerse de la autoridad eclesiástica competente.

dad competente funcionase con una cierta flexibilidad, pues puede haber casos en los cuales incluso treinta días sean pocos. También sería deseable que la reforma se planteara (pues no está en el PR11 ni en el PR15) llevar explícitamente a la regulación codicial del proceso administrativo la garantía de que el acusado tenga un abogado; como se afirma claramente en el caso del proceso judicial (c. 1723)<sup>64</sup>.

- La reforma perfilaría mejor el primer paso que se asigna a la autoridad en las actuaciones penales. El c. 1717 §1 dice que el Ordinario mande hacer la investigación previa cuando tenga una noticia «al menos verosímil» de un delito, y ahora se especificaría algo que quizá no debería hacer falta decir: que debe hacer una valoración de la noticia y decidir si la considera verosímil o no<sup>65</sup>. Siempre se ha visto así, y se ha señalado que no se pide una actuación prolija ni exhaustiva, sino solo un examen sobre la coherencia, detalle y fundamento de la noticia; tal vez alguna verificación si fuera oscura<sup>66</sup>. Quizá se pretenda asegurar más la diligencia del Ordinario, de modo que no haya casos en los cuales se abstenga sin más de proseguir las actuaciones por una simple apreciación superficial de que la noticia no tenía credibilidad. Con el cambio tal vez tendría sentido reclamar que deje constancia escrita de la actuación realizada acerca de ello, razonando la conclusión que saque cualquiera que ésta sea.
- Finalmente cabe señalar que el PR15 mantiene una disposición del PR11 que llevaría al inicio del L VI una mención explícita de que las penas se imponen o declaran según lo prescrito en la ley (en realidad la referencia a la declaración la añade el PR15). Es de esperar que esto baste para dejar completamente claro —al menos mientras no se pretenda lo contrario, ni siquiera en algunos casos o situaciones en particular— que no se pueden imponer ni declarar penas si no es a través de un verdadero proceso penal, con todas las actuaciones que éste conlleva. Es verdad que en algunos cánones se dan motivos

64 Sobre la importancia del derecho de defensa y de contar con la asistencia de un abogado, cf., por ejemplo, A. ROMÁN SÁNCHEZ, La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado: in REDC 74 (2017) 223-232.

65 De hecho, el c. 1942 del CIC 17 se refería a esto y se decidió no llevarlo al CIC por considerar que era superfluo, cf. *Communications* 12 (1980) 189.

66 Cf., por ejemplo, CONFERENCIA DE LOS OBISPOS CATÓLICOS DE LOS ESTADOS UNIDOS, Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the clerical state, in: *Ius Ecclesiae* 8 (1996), 395; M. MOSCONI, L'indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa, in GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITO CANONICO, *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Quaderni della Mendola, 7, Milano: Glossa, 1999, 193-194; J.P. BEAL, Doing what we can: Canon Law and clerical sexual misconduct, in: *The Iurist* 52 (1992) 646-647.

sobrados para ver que así debe ser (por ejemplo, cc. 221 §3, 1341, 1342), pero puede ser conveniente enfatizarlo; quizá en especial para el caso del precepto penal. Hasta donde cabe ver en el CIC, e incluso en la reforma, no habría razones para sostener que la imposición o declaración de una pena establecida por precepto penal se pueda hacer directamente mediante una simple resolución administrativa con solo tener noticia, por verosímil que sea, de que se ha infringido el mandato o prohibición que en él se diera, sin investigar, formular la acusación, citar a la persona, presentarle las pruebas, dejar tiempo y espacio para la defensa y demás actuaciones que conforman un proceso penal del tipo que sea. Sin embargo, la mayor inmediatez de este instituto canónico —la relación más directa que se da entre la autoridad que recurre a él y la persona o personas para las que emana el precepto— podría llevar en ocasiones a una acción intempestiva como esa.

## 2. *Novedades que aportaría el PR 15*

Novedades que irían al CIC merced al PR15, pues el PR11 no se las planteaba, serían las siguientes.

- El CIC pasaría a expresar que la acción criminal se extingue no solo por prescripción sino también por la muerte del que delinquiró y cuando el asunto sea ya cosa juzgada. Por lo que se refiere al plazo de prescripción de la acción criminal (lo señala para distintos casos el c. 1362) quedaría claro que su cómputo se detendría cuando el acusado es citado por el juez para darle a conocer la acusación<sup>67</sup>. No es que falten elementos en el CIC para responder a la cuestión de qué actuación en concreto ha de llevarse a cabo antes de que el plazo venza para evitar la prescripción, pero es cierto que no había

<sup>67</sup> La prescripción de la acción criminal significa que, al cabo de un cierto tiempo, computado de una determinada manera, la autoridad de la Iglesia ya no puede llevar a cabo las actuaciones que conducen a la imposición o declaración de una pena, cf. C.G. RENATI, Prescription and derogation from prescription in sexual abuse of minors cases, in: *The Jurist* 67 (2007) 506. Es una materia recogida en el L VI del CIC, es decir, en el derecho penal sustantivo, pero es obvio que tiene una decisiva incidencia procesal. De hecho, se discute si no debería haber tenido otra ubicación en el CIC, cf. *Communicationes* 9 (1977) 173; A. BORRAS, *Le sanctions dans l'Église*, Paris: Tardy, 1990, 149. Es más, aun dentro del L VI parece del todo inadecuado que esté en el Título IV sobre la cesación de las penas, pues no es una cuestión que se refiera a esto. Lamentablemente, ninguno de los proyectos de reforma afronta este cambio de ubicación.

claridad sobre este punto<sup>68</sup>. La disposición se completaría indicando lo que haría retomar el cómputo, y se aplicaría toda ella también al proceso administrativo. Sin duda, esto sería un avance de claridad y seguridad jurídica<sup>69</sup>.

- El PR15 llevaría al CIC una mención explícita de la presunción de inocencia, que el texto actual no tiene<sup>70</sup>. Se podría decir que estamos de nuevo ante un motivo de satisfacción con la reforma, pues se trata de otro de esos principios cuya trascendencia a nadie debería hacer falta recordar, pero a los que siempre favorece una mayor presencia explícita en la ley; y quizá en este caso el hecho de hacerlo venga motivado por sentirse en estos momentos una especial necesidad de proteger ese principio porque se le ve más en peligro<sup>71</sup>.
- No lejos de lo anterior podríamos situar la mención que haría el CIC gracias al PR15 a que la resolución del proceso administrativo se debe dar sobre la base de la certeza moral adquirida en el procedimiento acerca de lo que se decida: otro principio esencial en derecho, que el CIC enuncia en general para todo proceso judicial (c. 1608 §1) pero no para el penal administrativo<sup>72</sup>. Cabría conjeturar si también en ese caso la previsión de hacerlo sea debida a que actualmente se percibe mayor riesgo de que haya resoluciones por decreto

68 Sobre este tema, cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, Algunos interrogantes en la disciplina codicial sobre la prescripción de la acción criminal, in: KOWAL, J.; LLOBELL, J., «Iustitia et Iudicium». Studi di Diritto Matrimoniale e Processuale Canonico in onore di Antoni Stankiewicz, IV, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2010, 2167-2185.

69 En todo caso, para los delitos reservados a la CDF el dicasterio tiene la facultad de «derogar la prescripción para casos singulares» (art. 7 §1, de las normas sobre esta materia de 2010, varias veces mencionadas en esta contribución), lo cual viene a suponer que aun vencido el plazo podría llevar a cabo las actuaciones. Sobre esta cuestión, cf. J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, Normas procesales en la regulación *de gravioribus delictis* del año 2010, in: Estudios Eclesiásticos 86 (2011) 720-726.

70 Sobre la presunción de inocencia, cf. F. FRANCHESI, Voz «Inocencia [presunción del]», in OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J., *o.c.* (nota 6), IV, 600-603.

71 Cf. C. LÓPEZ SEGOVIA, El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo, in: Anuario de Derecho Canónico 3 (2014) 86.128-131; F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, *o.c.* (en la nota 43) 376-377. 383.387.396-398.401-403.411-412.419.421-422.

72 «La certeza morale, anche nei giudizi penali, è quella che esclude ogni fondato e ragionevole dubbio ma non la possibilità assoluta del contrario. Non è quindi sufficiente la probabilità, che non esclude ogni raggionevole dubbio e lascia sussistere un fondato timore di errare, né è necessaria la certeza assoluta, spesso impossibile nelle cose umane, che esclude ogni possibile dubbio»: A CALABRESE, *o.c.* (en la nota 12) 209. Para una concepción de la certeza moral como la anterior, cf. J.J., GARCÍA FAÍLDE, Tratado de Derecho Procesal Canónico, Salamanca: UPSA, 2005, 322-324. Se suele decir que para iniciar el proceso se pide a la investigación previa aportar un nivel de certeza «probable» o «razonable» —cf. A. CALABRESE, *id.*, 155; J.P. BEAL, *o.c.* (en la nota 66) 654; CONFERENCIA DE LOS OBISPOS CATÓLICOS DE LOS ESTADOS UNIDOS, *o.c.* (en la nota 66) 397— que habría de situarse en el espacio intermedio entre la simple verosimilitud de la noticia y la certeza moral del proceso.

extrajudicial carentes del debido nivel de certeza y fundamentación. Como quiera que fuere, sería otro motivo para estar satisfechos con la reforma.

### 3. *Balance*

Haciendo balance podemos decir que con el conjunto de la reforma el CIC motivaría más que se abran procesos penales y en especial los administrativos (aunque el PR15 algo atempera la inercia del PR11 en ese sentido), vinculando esto con una cuestión de mayor diligencia por parte de la autoridad competente. Por otro lado, se refuerzan valores esenciales para la justicia penal como son el derecho de defensa y la presunción de inocencia, así como de un sólido fundamento de certeza moral también en las resoluciones adoptadas por decreto extrajudicial. Asimismo, el CIC ganaría claridad y certeza en lo que respecta a una cuestión tan importante como es la prescripción de la acción criminal.

Por echar algo en falta, se podría tal vez señalar que quizá tampoco estaría de más en el CIC otra mención explícita a la protección de la buena fama del acusado en el proceso administrativo, aparte de la que ya se recoge en el c. 1720. Ya vimos que el canon también se refiere al derecho de defensa, y que para éste sí habría otra mención en el CIC merced a la reforma<sup>73</sup>. Por otro lado, hay que hacer notar que ni el PR11 ni el PR15 prevén para el CIC una modificación que se da con respecto a las medidas cautelares del c. 1722 en las normas especiales para delitos reservados a la CDF. El canon dispone que las medidas solo se pueden adoptar una vez abierto el proceso, y dicha normativa permite adelantarlas al inicio de la investigación preliminar<sup>74</sup>. En esta cuestión esa normativa no ha tenido en el proyecto de reforma la incidencia que hemos ido viendo en otros casos.

73 Sobre la necesidad de proteger mejor la buena fama de los acusados, cf. F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, *o.c.* (en la nota 43) 377-378.380-381.383.387-388.392.396.398-402.412-413.420.

74 Art. 19 de las normas de 2010 (ver la nota 3). Para una valoración de este adelanto, ya planteado a propósito de la elaboración de las *Essential norms* (ver la nota 41), cf. José Luis SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, La crisis en la Iglesia de Estados Unidos. Normas propuestas por la Conferencia Episcopal, in: *Estudios Eclesiásticos* 77 (2002) 642-647; Tres versiones de las *Essential Norms* promulgadas en los Estados Unidos de Norteamérica, in: *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 14 (2008) 94-103.

## VII. FINES DE LA PENA

Ya vimos anteriormente que el CIC solo se detiene a enunciar las finalidades que se asignan a la pena en el c. 1341, diciendo que son, por este orden, «reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo»<sup>75</sup>. El resto son menciones indirectas o referidas de manera más específicas a determinada circunstancias, como ocurre en el c. 1345.

Si el orden en que se enuncian los fines quiere decir algo sobre el orden de importancia que se les asigna, el PR11 haría que la justicia apareciera en el CIC como la finalidad más importante hasta en tres ocasiones. Una sería la nueva redacción que tendría el c. 1341, donde el orden pasaría a estar encabezado por este fin. Otra sería la disposición referida a cómo proceder en caso de que la pena establecida sea facultativa, la cual pasaría a decir que se tome la decisión de imponer o no la pena atendiendo a lo que reclamen los tres fines ya mencionados, encabezados por la justicia. Es más, el PR15 cambiaría la redacción de modo que se referiría únicamente a este fin, desapareciendo sin más los otros dos. Finalmente, la justicia también aparecería mencionada por delante de las demás finalidades en una nueva disposición que estaría en los mismos albores del L VI. Con ello se destacaría la preeminencia de la justicia sobre el resto de los fines tanto por la ubicación de esta disposición, como por ser una especie de declaración de principios sobre el propio derecho penal canónico<sup>76</sup>. Además, la nueva redacción que se daría al c. 1345 ya no diría que en ciertas circunstancias cabe abstenerse de imponer una pena si se considera que hay otro medio mejor de lograr la enmienda del que delinquirió, sino que la pena deberá imponerse aun cuando se hallara un medio así en caso de que fuera la única manera de restituir la justicia y reparar el escándalo.

Aparte de una nueva ocasión en que se antepone la justicia, aquí se daría una relegación de la enmienda al último lugar ya que solo se puede atender a ella salvados los otros dos fines. Este efecto se acentuaría con la modificación que supondría el PR15 con respecto al PR11 en la nueva redacción que esté preveía para el c. 1341: con el PR11 el orden sería justicia, enmienda y reparación del escándalo, pero con el PR15 sería justicia, reparación del escándalo y enmienda. Por otro lado, para el caso en que la pena establecida sea inde-

75 El CIC emplea frecuentemente el término «reo» donde aquí hemos preferido hablar del acusado, o el culpable, o la persona que delinquirió o la que está sometida a una pena.

76 Es curioso encontrar planteamientos de no hace tanto tiempo según los cuales la restauración de la justicia se podía considerar un fin obsoleto, cf. KLAUS LÜDICHE, Voz «Pena», in: PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I.; LLAQUET, J. L., Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico, Barcelona: Herder, 2008, 649.

terminada el PR11 da como criterio para escoger una pena que sea justa (y así lo mantiene el PR15) el de hacer que sea proporcional a la gravedad de los daños y el escándalo que se hayan generado, sin asignar ningún papel a la enmienda en este discernimiento.

Siendo la justicia un valor que se identifica prácticamente con el fin del derecho en general, cabría preguntarse qué sentido específico adquiere en una relación ordenada de finalidades de la pena. Lo cierto es que, en la reforma, su priorización y la relegación de la enmienda son simultáneas al fenómeno que ya hemos analizado de favorecerse notablemente la imposición de penas expiatorias. Dadas las características de estas penas con respecto a las censuras, esto nos permite pensar que la justicia se está cuando menos relacionando con el cumplimiento íntegro de las penas; algo que proporcionan las expiatorias y no tanto así las censuras que, por el contrario, ya se ha dicho que en el CIC es obligatorio remitirlas cuando se da la enmienda del reo (o «cese de la contumacia»); es decir, el arrepentimiento y la reparación de los daños<sup>77</sup>.

Con esto la reforma no dejaría de situarse en la línea de un clima ampliamente extendido en nuestros días<sup>78</sup>; un clima seguramente generado o al menos potenciado por el mayor acceso a información sobre delitos muy graves y cometidos a gran escala, y que en la Iglesia se ha visto especialmente potenciado por el dramático asunto de los abusos sexuales a menores de edad cometidos por clérigos y religiosos, lo cual ha podido traer a ciertos sectores de la misma la sensación de que el CIC se elaboró en un clima un tanto ingenuo de confianza en la enmienda de los que cometen algún delito siendo así que esto no debe ser un valor al que dar más importancia que a otros<sup>79</sup>. Las censuras subrayan de algún modo este aspecto, y quizá a causa de ese clima se tiende más a valorarlo en menos también dentro de la propia Iglesia, así como a reclamar penas más graves y a considerar insatisfactorio que las censuras no garanticen el cumplimiento íntegro de las que se establezcan con independencia de la enmienda (algo así, tal vez, como lamentar que el delincuente no «pague» todo lo que debe), orientando en alguna medida las

77 En apoyo de la asociación entre la justicia (en el contexto que estamos definiendo) y las penas expiatorias, cf. J. BERNAL, Sentido y régimen de las penas expiatorias: *Ius Canonicum* 38 (1998) 597-598; D. ASTIGUETA, *o.c.* (en la nota 17) 36.

78 En apoyo de la difusión de un clima que asocia el cumplimiento íntegro de las penas con la justicia, cf. por ejemplo, [https://elpais.com/diario/1995/11/30/opinion/817686008\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1995/11/30/opinion/817686008_850215.html) (visitado en Mayo de 2019).

79 D. ASTIGUETA, *o.c.* (en la nota 17) 29-31.

preferencias hacia las penas expiatorias<sup>80</sup>. Según todo esto, estaríamos ante un cambio de mentalidad y la reforma del derecho canónico penal intentaría responder a ello<sup>81</sup>.

En cuanto a la incidencia específica que haya tenido en todo ello el PR15 en un sentido u otro, baste con remitirse a lo que se ha ido viendo en este aspecto al tratar de las distintas cuestiones abordadas hasta aquí en esta contribución.

### VIII. CONCLUSIONES

La reforma del derecho penal del CIC aportaría mayor claridad al código en aspectos importantes como la definición de las penas, que éstas se declaran o imponen solo mediante un proceso penal, el análisis de la verosimilitud de la noticia del delito y la mejor afirmación del derecho de defensa. La incidencia específica del PR-15 (atribuible razonablemente a la consulta efectuada sobre el PR11) aportaría en esta línea mayor claridad acerca de la prescripción de la acción criminal, de la protección de la presunción de inocencia, de la certeza moral que debe haber también en las resoluciones por vía administrativa, y quizá eliminar la presencia un tanto confusa de la presunción de imputabilidad; así como un trato más favorable al acusado que el PR11 en cuestión de tiempo para presentar la defensa en un proceso administrativo.

En esta línea de la claridad quizá se podría decir que quedaría pendiente una mejor afirmación también de la protección de la buena fama, garantizar en la misma ley la asistencia de abogado para el acusado en los procesos administrativos, replantear la posibilidad de incorporar más a los laicos a los institutos canónico penales, y ubicar mejor la regulación de la prescripción de la acción criminal (no como causa de cesación de las penas, que es la colocación que seguiría teniendo en el CIC)<sup>82</sup>.

80 No olvidemos que en el CIC 17 aún se denominaban «vindicativas» (c. 2216). En todo caso, el sesgo más marcado que pueda tener un tipo u otro de pena no obsta para considerar que, en el fondo, todas las penas en la Iglesia se justificarían por su servicio a la comunidad y a la *salus animarum*, fin último de todo el derecho canónico (c. 1752), cf. D. ASTIGUETA, *o.c.* (en la nota 17) 53; A.G. MIZINSKI, La pena canonica come mezzo di difesa della comunione della Chiesa e dei diritti dei fedeli, in: Appolinaris 77 (2004), 871; J. BERNAL, *o.c.* (en la nota 76), 601-694.

81 En esta línea iban algunas consideraciones de Mons. Arrieta, Secretario del PCTL, acerca de los motivos de la reforma Cf. [http://www.vatican.va/resources/resources\\_arrieta-20101204\\_sp.html](http://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101204_sp.html) (visitado en Mayo de 2019). Por ver otra opinión sobre el clima del que estamos hablando, cf. J. RÍOS, La prisión perpetua en España, San Sebastián: Gakoa, 2013, 78.83.

82 Ver la nota 67.



Aparte del efecto de aportar más claridad, que siempre es positivo, la reforma favorecería el recurso al proceso administrativo y al precepto penal (en este caso, también merced a una presencia más clara y detallada del mismo). En tanto se considere que el primero es menos garantista es de esperar que otros aspectos apenas señalados atemperen esta cuestión. En cuanto al precepto penal, quizá pudiera decirse que con su favorecimiento se incide más en la posible quiebra del principio de legalidad penal.

Habría un claro efecto de endurecimiento del CIC por la vía de un tratamiento más riguroso en materia de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, así como por el aumento del número de delitos; y en este segundo aspecto el PR15 aportaría una cierta suavización del impulso reflejado por el PR11. También se daría el mismo efecto de endurecimiento del CIC por medio del incremento en el número de penas que se presentarían en el Código, y del agravamiento de las establecidas para una buena cantidad de delitos. El PR15 presenta aquí un efecto mitigador con respecto al PR11 no tan fuerte como en el caso del número de delitos.

Otro efecto muy marcado de la reforma sería favorecer la imposición de penas expiatorias frente a las censuras, ante el cual se puede decir que el PR15 perfila mejor aún ese efecto. Esto es algo que cabe poner en relación con la evolución que se daría en el CIC con respecto a los fines de la pena, donde la justicia cobraría una incontestable preeminencia y la finalidad de la enmienda del que cometió el delito quedaría bastante oscurecida.

Esto comportaría reducir en la Iglesia la posibilidad de generar situaciones penales que en principio están más abiertas a favorecer el arrepentimiento y la reparación por parte del que delinque y, con ello, su enmienda, restauración e reintegración en la vida eclesial; todo lo cual es más factible en el caso de las censuras por la obligación que se da, como ya se dijo, de remitir la pena cuando se verifica el llamado «cese de la contumacia». También es verdad que no todos los delitos se prestan igualmente a todo ello, y que cabe preguntarse si de veras hay en la Iglesia espacios de vida comunitaria y eclesial realmente preparados y dispuestos a acoger de nuevo a quien ha cometido determinados delitos, aun cuando se haya dado de su parte reparación y sincera enmienda; pero seguramente es una apuesta que toca más a los cristianos que a otros, pues es algo que brota en el Evangelio del legado que nos dejó el Señor Jesús.

Que la Iglesia se adapte a los tiempos es un valor, y la reforma lo atendería porque haría que el CIC respondiera mejor a un clima muy extendido que afectaría a los ordenamientos penales en la línea de las transformaciones que llevaría al Código. Pero también es verdad que muchas veces un clima social

se debe a fenómenos que pasan, como ojalá pasen los que sustentan el clima del que ahora hablamos. Ante esto puede ser conveniente hacerse más consciente del valor de lo que se deja atrás, pues pueden venir tiempos en que sea bueno volver a ello. En este sentido cabe hacer notar que la reforma refleja en buena medida la normativa especial para delitos reservados a la CDF, la cual a su vez acusa el efecto de lo que se ha visto necesario atender a causa del fenómeno de los abusos a menores de edad por parte de miembros de clero, que en poco tiempo ha traído a la Iglesia situaciones nuevas de gran entidad.

El tiempo diría si los efectos que la reforma tendría en el CIC se valoran positivamente o no, y si es conveniente mantenerlos.

## APÉNDICE

No sería bueno dejar fuera de esta contribución una propuesta más surgida en el seno de los trabajos sobre la posible reforma del derecho penal del CIC. Procede más concretamente de Mons. F. Coccopalmerio, anterior presidente del PCTL y en su momento gran impulsor de la reforma<sup>83</sup>.

Según la propuesta, tratada aquí solo en sus elementos más importantes, se llevaría al CIC lo siguiente:

- Una disposición diría que las penas canónicas son mandatos, prohibiciones, privaciones, inhabilitaciones, expulsiones y la excomunión. Se vería ya que se prescindiría del entredicho y la suspensión como las conocemos hasta hoy, y que la excomunión no se califica en esta disposición como censura (o pena medicinal) ni las demás como expiatorias.
- Un canon detallaría los efectos de la excomunión, según lo que hemos dicho que se haría en los textos de la reforma. Cada uno de los otros cinco tipos de pena tendría un canon propio donde se desglosarían en distintas penas concretas. Se haría más o menos como hemos visto en esos textos; pero se añadiría la prohibición de recibir los sacramentos, la de celebrarlos y la de celebrar los sacramentales. Estas prohibiciones están en el CIC y en los textos de reforma en la excomunión y el entredicho, y la suspensión contempla la posibili-

83 Es de justicia expresar un nuevo y sincero agradecimiento al PCTL, a su actual presidente Mons. Iannone y al propio Mons. Coccopalmerio, por haber autorizado el uso que aquí se hará de esta propuesta, que ha tenido alguna difusión en el contexto de los trabajos para la reforma del L VI.

dad de recaer sobre las dos últimas; pero no aparecen fuera de ese con-texto (es como decir que no aparecen como penas expiatorias).

- Un canon diría que las penas canónicas son medicinales y expiatorias, explicando lo que significa cada cosa conforme a lo esencial que ya hemos visto sobre ello en el CIC y en los textos de reforma: las medicinales se deben perdonar cuando se dé la conversión del que esté sujeto a una de ellas, y las expiatorias se mantienen durante todo el tiempo fijado para su duración con independencia de que se dé esa conversión (habría que entender que no se excluiría la posibilidad de remitirlas antes, pero que no hay la obligación de hacerlo por el hecho de la conversión).
- También diría este canon que las penas se imponen bajo la modalidad de medicinal o expiatoria, según la decisión que se adopte acerca de ello en la sentencia o decreto que se pronuncie sobre el caso en el correspondiente proceso penal. Se añadiría que las penas que prohíben recibir los sacramentos u otros medios de gracia del *munus santificandi* siempre se impondrán como penas medicinales. Esto afectará claramente a la excomunión, que siempre operaría como una censura porque mantiene efectos de ese tipo; y también afectaría en el mismo sentido a las demás penas de los otros tipos que tengan ese efecto prohibitivo en concreto, como por ejemplo la prohibición de recibir los sacramentos o la prohibición de recibir los sacramentales, que ya hemos visto cómo aparecerían entre las prohibiciones como penas individualizadas.

No se puede negar que la propuesta es original. Articularía y desplegaría un gran abanico de posibilidades, y permitiría adaptar a cada caso concreto la pena que se considere más adecuada en un momento tan crucial para hacer esta valoración como es el de imponer la pena a la luz de lo que se haya visto en el proceso. La misma pena, por ejemplo, de inhabilitación para recibir oficios, podría imponerse enteramente abierta a su remisión si se da la enmienda (se impondría como medicinal) o bien haciéndola inmune al deber de remitirla, aunque haya enmienda (se impondría como expiatoria). En los cánones que tipifiquen delitos se podría seguir estableciendo la excomunión, y se podría también establecer la pena de modo que aún no se sabría si acabará siendo medicinal o expiatoria.

Todo esto vertería en la Iglesia un modo de operar inédito hasta ahora, posible-mente capaz de ser una interesante alternativa al efecto señalado acerca de la reforma de subrayar la imposición de penas expiatorias a costa de las censuras, con la significación de fondo que hemos asignado a esta

cuestión. El hecho de trasladar profusamente la decisión sobre la naturaleza expiatoria o medicinal de las penas desde la acción de dejar-lo establecido en la ley a la acción de imponer la pena, abriéndola a la posibilidad de hacerlo de una manera u otra, es sin duda tremendamente original y podría dar buenos resultados.

Ahora bien, seguramente haya delitos a los que no se asigne la excomunión y para los cuales sea razonable dejar establecido ya en la ley o el precepto que la pena es medicinal o expiatoria, y no dejar esta decisión en manos del tribunal o juez o el Superior en el momento de imponerla. Sería cuestión de ver cuáles y en esos casos proceder así. Por otro lado, la propuesta comportaría tener que retocar todos los cánones del L VI donde esté establecido un entredicho o una suspensión, pero en un contexto de reforma de todo el Libro no se ve que fuera esto un especial inconveniente. Mayor lo sería el tener que retocar los cánones donde se hable de estas penas en el resto del CIC (por ejemplo, el c. 1109), pero quizá valdría la pena salir al paso de este inconveniente de alguna manera.

Valorar esta original propuesta sería cuestión de estudiarla más en detalle y compartir opiniones y puntos de vista.

José Luis Sánchez-Girón Renedo, SJ

Universidad Pontificia de Comillas